

## CONTENIDO

### Iniciativas

- 2** Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley General de Partidos Políticos, en materia de sobrerrepresentación de partidos políticos y coaliciones electorales, a cargo del diputado Víctor Samuel Palma César, del Grupo Parlamentario del PRI
- 39** Que expide la Ley General de Cuidados, suscrita por los diputados Ariana Rejón Lara y Rubén Ignacio Moreira Valdez y diversas diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del PRI
- 67** Que adiciona diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito, de la Ley de Ahorro y Crédito Popular y de la Ley para regular las Instituciones de Tecnología Financiera, en materia de inclusión financiera con perspectiva de género, suscrita por los diputados Ariana Rejón Lara, Rubén Ignacio Moreira Valdez y diversas diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del PRI

## Anexo II-5-1

**Miércoles 11 de marzo**

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA  
CÁMARA DE DIPUTADOS  
H. CONGRESO DE LA UNIÓN  
P R E S E N T E**

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 15, NUMERAL 3; 16, NUMERAL 3 Y ADICIÓN DE UN NUMERAL 4; 17, NUMERALES 2 Y 3; 18, NUMERAL I, FRACCIÓN I; 19, NUMERAL 1; Y 28, NUMERAL 2, INCISO C), TODOS DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, Y SE ADICIONA UN NUMERAL 7 AL ARTÍCULO 88 DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, EN MATERIA DE SOBRRERREPRESENTACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES ELECTORALES.**

El que suscribe, Dip. Víctor Samuel Palma César, integrante del Grupo Parlamentario del PRI de la LXVI Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito someter a consideración de esta Soberanía, la presente **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 15, numeral 3; 16, numeral 3 y adición de un numeral 4; 17, numerales 2 y 3; 18, numeral I, fracción I; 19, numeral 1; y 28, numeral 2, inciso c), todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y se adiciona un numeral 7 al artículo 88 de la Ley General de Partidos Políticos, en materia de sobrerrepresentación de partidos políticos y coaliciones electorales, al tenor de la siguiente:**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**



## **TÍTULO DE LA PROPUESTA**

Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se **reforman y adicionan los artículos 15, numeral 3; 16, numeral 3 y adición de un numeral 4; 17, numerales 2 y 3; 18, numeral I, fracción I; 19, numeral 1; y 28, numeral 2, inciso c), todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y se adiciona un numeral 7 al artículo 88 de la Ley General de Partidos Políticos, en materia de sobrerrepresentación de partidos políticos y coaliciones electorales.**

## **ARGUMENTACIÓN A FAVOR DE LA PRESENTE INICIATIVA**

### **I. Justificación General de la Reforma y la Representación Proporcional**

La presente iniciativa propone reformas a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y a la Ley General de Partidos Políticos para cerrar la brecha normativa que hoy permite eludir, en casos de coalición, los límites constitucionales a la sobrerrepresentación. De manera paralela, se presenta una iniciativa diversa de reforma constitucional que actualiza los parámetros aplicables; esta reforma legal se orienta a dotar de reglas claras y verificables para la asignación y el cómputo cuando median coaliciones.

En una democracia representativa, el principio de **representación proporcional** busca que la composición de los órganos legislativos se corresponda con la voluntad popular. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra este principio al establecer un límite a la **sobrerrepresentación** legislativa: *“En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados... que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación nacional emitida”*. Este precepto (artículo 54 constitucional) busca materializar un ideal básico: que cada voto ciudadano tenga el mismo valor y que ningún partido transforme una minoría de votos en una mayoría artificial de escaños. La **reforma legal** que se propone se funda en la necesidad de reforzar dicho ideal, corrigiendo las reglas



operativas que han permitido vulnerarlo en la práctica, especialmente en supuestos de coalición.

La **representación proporcional** se introdujo en México desde la reforma política de 1977, justamente para asegurar mayor pluralismo y equidad en la integración del Congreso. Con el tiempo, se perfeccionaron mecanismos para evitar mayorías sobredimensionadas: en 1986 fueron 350, en la reforma de 1993 se redujo a 315, en 1996 se estableció a nivel federal el tope de sobrerrepresentación del 8% y un máximo absoluto de 300 diputaciones por partido político, como disposiciones orientadas a equilibrar el sistema mixto (300 de mayoría relativa y 200 de representación proporcional). Estos candados pretendían equilibrar el sistema mixto (300 diputados de mayoría relativa y 200 de representación proporcional), de forma que la distribución final de curules guardara proporción con los votos recibidos por cada fuerza política. De esta manera, se buscó dar eficacia al mandato constitucional de votar en condiciones de igualdad, fortaleciendo la confianza en el sistema electoral y la legitimidad de las decisiones legislativas.

No obstante, la justificación de la presente reforma surge de la constatación de que el **espíritu proporcional** de la Constitución ha sido socavado. Resulta contradictorio que, aun existiendo la regla del 8%, se hayan verificado composiciones legislativas que exceden por mucho ese límite, desvirtuando el principio de que la representación parlamentaria debe ser consistente a la votación obtenida. Tal situación ha sido calificada como una *“anomalía constitucional”* por diversos analistas, en tanto supone permitir en los hechos lo que la Carta Magna prohíbe. En términos democráticos, esto conlleva riesgos: se distorsiona la voluntad del electorado y se posibilita que una fuerza política con apoyo minoritario modifique leyes e incluso la Constitución sin el contrapeso proporcional debido. Por ello, reforzar el principio de representación proporcional no es solo una cuestión técnica, sino una necesidad para salvaguardar la esencia democrática y la equidad del voto.



## II. Antecedentes Históricos de la Sobrerrepresentación en México (2015, 2018, 2024)

A pesar de las previsiones constitucionales, en los últimos procesos electorales federales se han presentado casos notorios de **sobrerrepresentación** que motivan esta reforma. Históricamente, hasta 2012 el límite de 8% se había respetado casi en su totalidad; por ejemplo, en 2012 la coalición PRI-PVEM obtuvo aproximadamente 40% de la votación y alrededor de 48.2% de las curules, apenas 0.2% por encima del tope. Sin embargo, a partir de 2015 se observa una tendencia creciente a vulnerar el equilibrio representación-votos mediante la ingeniería electoral de coaliciones. En la **elección federal de 2015**, la coalición PRI-Partido Verde Ecologista de México (PVEM) logró el 40.3% de los votos, pero controló el 50% de la Cámara de Diputados, lo que implicó una sobrerrepresentación de 9.7% (1.7 puntos por encima del límite constitucional). En términos prácticos, esa alianza se quedó solo a un escaño de la mayoría absoluta, a pesar de haber obtenido menos de la mitad de los sufragios. Este hecho no pasó inadvertido: representantes de la oposición de entonces denunciaron la maniobra de los llamados *"diputados sandía"* (verdes por fuera, rojos por dentro) mediante la cual candidatos priistas fueron postulados por el PVEM para **inflar artificialmente** los escaños verdes y eludir el tope del 8% para el PRI. Pablo Gómez, entonces diputado del PRD, calificó esa situación de *"engaño"* que *"falsifica la Cámara y por ende al Congreso"*, advirtiendo que al permitir tal estrategia *"cualquiera puede... violar la Constitución"*. Las protestas formales ante el Instituto Nacional Electoral (INE) no prosperaron, y finalmente la coalición PRI-Verde obtuvo suficientes curules para controlar el 50% de la Cámara, cuando de haberse aplicado estrictamente el límite constitucional habría quedado con 48.4%. Este precedente sentó las bases de un modelo de sobrerrepresentación mediante coalición que se repetiría más acentuadamente en el futuro.

Sin embargo, habiéndose rebasado en las elecciones de 2012 y 2015 el 8% de la sobrerrepresentación, en ninguno de esos casos un partido o coalición obtuvo más de 300 diputados.



En la **elección de 2018**, la coalición “*Juntos Haremos Historia*” (encabezada por Morena, con el PT y PES) profundizó el fenómeno. Con el 45.9% de los votos efectivos para diputados federales, dicha coalición alcanzó el 61.6% de los escaños en la Cámara. Esto se tradujo en una sobrerrepresentación de aproximadamente 15.7%, casi el doble del máximo permitido por la Constitución. En otras palabras, con menos de la mitad de los votos populares, la coalición obtuvo prácticamente **tres quintas partes** de la Cámara de Diputados. Tal resultado permitió al nuevo grupo mayoritario una cómoda mayoría absoluta e incluso le acercó a la mayoría calificada para reformas constitucionales, algo que el electorado no le había conferido en votos. Cabe destacar que algunos de los actores que anteriormente criticaron el “fraude a la Constitución” por sobrerrepresentación se beneficiaron en 2018 de la misma práctica que denunciaron en 2015, lo que evidencia que el problema trasciende a partidos específicos y responde más bien a un **diseño normativo defectuoso** que distintas fuerzas han aprovechado en momentos distintos.

Finalmente, en el proceso electoral federal de 2024, la discusión sobre la aplicación de los límites a la sobrerrepresentación volvió a concentrarse en la etapa de asignación de diputaciones de representación proporcional. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la asignación correspondiente y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó dicho acuerdo. En ese contexto, la integración de la Cámara de Diputados para la LXVI Legislatura se configuró con una mayoría ampliada del bloque gobernante, lo que reavivó el debate público sobre la suficiencia del marco constitucional vigente para impedir distorsiones relevantes entre votos y escaños, especialmente cuando median coaliciones. El caso de 2024 refuerza la evidencia de un **problema recurrente**: la norma actual ha permitido, por más de una década, que coaliciones electorales obtengan un **exceso de diputados** no respaldado por las urnas. Estos antecedentes de 2015, 2018 y 2024 demuestran consistentemente la necesidad de intervenir legislativamente para restaurar la proporcionalidad en la representación y evitar que se consoliden mayorías parlamentarias artificiales.



### III. El Problema Normativo derivado de la Reforma Electoral de 2007-2008

El origen de la distorsión representativa vinculada a las coaliciones radica en el modo en que el marco legal traduce votos en escaños cuando dos o más partidos compiten bajo un convenio de coalición. Antes de la reforma de 2007-2008, el ordenamiento electoral preveía reglas que, para efectos de la asignación de diputaciones de representación proporcional y de la verificación de límites de representación, trataban a la coalición como una unidad; esto es, “como si se tratara de un solo partido”. En esa lógica, el antiguo **Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales** contemplaba una regla expresa (artículo 59-A, fracción 4) para asignar a la coalición las diputaciones plurinominales que le correspondieran como un solo ente, conforme a lo pactado en el convenio. A su vez, la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación** sostuvo el mismo entendimiento al resolver el juicio SUP-JRC-235/2007, criterio que se reflejó en la tesis jurisprudencial 23/2007, al establecer que a las coaliciones les resultan aplicables los límites a la sobrerrepresentación como si se tratara de un partido político.

El punto de quiebre se produjo con la reforma político-electoral de 2007-2008, que suprimió esa salvaguarda específica y transitó hacia un esquema en el que la asignación de diputaciones de representación proporcional se realiza por partido político, aun cuando la contienda se hubiera llevado a cabo bajo coalición. Con ello, el control de los límites constitucionales dejó de operar sobre el “bloque” coaligado y pasó a verificarse únicamente de manera individual, partido por partido, generando un incentivo estructural para redistribuir candidaturas y triunfos dentro de la coalición.

Posteriormente, la reforma electoral de 2014 —al expedir la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**— no reintrodujo el tratamiento unitario de las coaliciones para estos efectos; por el contrario, mantuvo el enfoque de asignación y verificación por partido, con independencia de si participó solo o coaligado. En consecuencia, la laguna creada en 2007-2008 se conservó dentro del nuevo marco legal general,



permitiendo que el problema se reprodujera en procesos electorales posteriores.

En los hechos, este diseño abrió un resquicio legal para la elusión del tope constitucional: el partido de mayor peso en la coalición puede postular candidaturas bajo emblemas de partidos aliados de menor tamaño, de forma que, al obtener triunfos de mayoría relativa, dichas curules se atribuyen formalmente a los partidos pequeños y no al partido principal. De este modo, al calcularse la sobrerrepresentación de manera aislada, cada partido aparenta mantenerse dentro de su margen individual, mientras que el agregado de la coalición puede superar ampliamente la proporción de votos obtenida. Esta posibilidad se potencia porque la legislación permite que, aun existiendo coalición, cada fuerza aparezca con su propio emblema en la boleta y que los votos cuenten para cada partido “para todos los efectos”, lo que facilita estrategias de atribución formal de votación y representación.

Esta brecha normativa ha sido señalada como un “fraude a la Constitución”, en tanto posibilita en los hechos lo que el texto constitucional pretende evitar. En 2021, el **Instituto Nacional Electoral** intentó mitigar la elusión mediante el criterio de “afiliación efectiva” del candidato — atribuyendo el triunfo al partido de militancia real, más allá de la sigla de postulación—, pero esa vía no prosperó en sede jurisdiccional, precisamente por la ausencia de una regla legal expresa. En síntesis, el problema normativo se origina en la reforma de 2007-2008 (y se mantiene en el diseño legal vigente tras 2014): las coaliciones no se tratan como unidad para efectos de los límites de representación, lo que permite distorsiones relevantes entre votos y escaños y confirma la necesidad de una **corrección legal clara** para el tratamiento de coaliciones, en armonía con el parámetro constitucional aplicable.

#### IV. Contenido de la Reforma Propuesta

La presente iniciativa plantea una **reforma a la legislación secundaria** para corregir las deficiencias señaladas, mediante reglas claras sobre coaliciones en la asignación de representación proporcional y la verificación de límites.



Las modificaciones al texto constitucional se plantean en iniciativa diversa; la presente se concentra en las reglas legales necesarias para su eficacia operativa y para cerrar la brecha vigente en materia de coaliciones.

El punto clave de esta iniciativa es **reformular la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos** para establecer explícitamente que, para efectos de la asignación de diputaciones de representación proporcional y de la verificación de límites, las coaliciones serán tratadas como unidad de cómputo en los términos previstos por la ley. Esto implica que los votos obtenidos por los partidos coaligados se sumarán para determinar el porcentaje total de apoyo de la coalición, y los escaños que les correspondan por ambos principios (mayoría relativa y representación proporcional) se computarán conjuntamente. En la práctica, la distribución de curules plurinominales a una coalición se establecerá explícitamente que, **para efectos de la verificación de los límites constitucionales y la asignación de diputaciones de representación proporcional**, los resultados de los partidos coaligados se **computarán de manera agregada** como “bloque de coalición”. Esto implica que los votos y los escaños obtenidos por ambos principios por los partidos integrantes **se considerarán conjuntamente** para determinar si se actualizan los límites y, en su caso, efectuar los ajustes en la asignación de representación proporcional **hasta donde lo permita el diseño constitucional**, sin afectar los triunfos de mayoría relativa.

Lo anterior **no elimina** la obligación de que cada partido coaligado registre sus listas propias de representación proporcional, sino que impide que la coalición eluda los límites mediante la distribución estratégica de candidaturas. Esta reforma esencialmente **recupera el principio** que estuvo vigente en nuestra normativa hasta 2008 (y cuya ausencia ha provocado los abusos descritos). De hecho, la redacción prevista retoma la lógica del antiguo COFIPE, que ordenaba asignar a la coalición los diputados de RP como unidad. Asimismo, se armonizará la normativa para que los acuerdos de coalición definan con claridad la distribución de votos y escaños entre los partidos, pero sin que ello afecte el conteo conjunto para fines de los límites. En términos simples, si dos o más partidos van en



coalición, para la verificación de límites se computarán de manera agregada, de modo que el resultado conjunto no pueda rebasar el **límite constitucional aplicable** mediante la sola distribución estratégica de candidaturas entre partidos coaligados. Esta disposición **reducirá de forma significativa** la viabilidad del mecanismo de transferencia de curules entre partidos coaligados que dio pie a los “diputados sandía” y otros artificios. Las coaliciones seguirán siendo una figura válida de competencia electoral —útil para que partidos afines sumen votos—, pero ya no servirán para **inflar** desproporcionadamente la presencia legislativa de un grupo político. Con ello, la representación parlamentaria resultante de una elección reflejará mucho mejor el pluralismo y las preferencias reales de los electores.

Estas reglas serán aplicables a coaliciones **totales, parciales y flexibles**, conforme al sistema uniforme previsto en la Constitución y en la ley.

En conjunto, estos dos componentes favorecen que la integración de la Cámara de Diputados (y de los congresos locales) se aproxime, en mayor medida, al mandato ciudadano. Ningún partido o coalición podrá convertir una minoría relativa de votos en una mayoría absoluta de escaños sin el sustento electoral requerido. La reforma, por tanto, realinea nuestro sistema con el principio proporcional consagrado en la Constitución, fortaleciendo la **legitimidad democrática** de las mayorías legislativas y asegurando que éstas sean el producto de las urnas y no de ingeniería electoral.

## **V. Sustento Doctrinal y Opiniones Especializadas**

La necesidad de limitar y reglamentar la sobrerrepresentación ha sido ampliamente respaldada por la doctrina y por especialistas en derecho electoral y ciencia política. Numerosos académicos, juristas y exconsejeros electorales han alzado la voz sobre este tema, coincidiendo en que las distorsiones actuales amenazan principios democráticos fundamentales y deben ser corregidas.



El Dr. Javier Martín Reyes y el Mtro. Juan Jesús Garza Onofre han calificado la manipulación de las reglas de coalición para rebasar el tope del 8% como un **“fraude a la Constitución”**, señalando que los partidos han utilizado disposiciones flexibles para *“distorsionar el espíritu de la Constitución y, peor aún, la voluntad colectiva de la ciudadanía”*. Para estos autores, los niveles de sobrerrepresentación observados en legislaturas recientes son **inaceptables** y es imperativo que la autoridad electoral y el legislador tomen medidas para hacer valer el principio de que todos los votos cuentan igual. En la misma línea, la Dra. María Amparo Casar y otros analistas han subrayado que la sobrerrepresentación excesiva erosiona el principio de *“un ciudadano, un voto”* al amplificar la voz legislativa de unos sufragios sobre otros, lo que resulta en un Congreso que no refleja adecuadamente el mosaico político expresado en las urnas.

Por su parte, destacados exconsejeros del INE como el Dr. Ciro Murayama y el Mtro. José Woldenberg han defendido en artículos y foros públicos la importancia de cerrar la brecha entre votos y escaños. Murayama ha advertido que el intento de obtener por la vía jurídica las curules que no se ganaron con votos es una *“trampa para abatir la democracia”* y un *“despropósito... exceso autoritario”*, refiriéndose a la anunciada sobrerrepresentación de más del 20% que buscaba la coalición gobernante en 2024. De igual forma, Woldenberg calificó de **anomalía** el escenario donde *“la Carta Magna prohíbe que un partido tenga más del 8% de escaños que, de votos, pero la mayoría actual casi duplica ese límite”*, apoyando las acciones regulatorias tendientes a impedir que tal situación se repita. En 2021, más de una docena de intelectuales y expertos (entre ellos Jacqueline Peschard, Rolando Cordera, Ricardo Becerra, Jorge Javier Romero, Héctor Aguilar Camín, José Antonio Crespo, por mencionar algunos) publicaron artículos respaldando la postura de que el INE debía aplicar el límite del 8% **por coalición** y no por partido, para frenar lo que consideraban un fraude a la ley y una regresión antidemocrática. Incluso voces provenientes de diversas corrientes ideológicas coincidieron en este punto, evidenciando un consenso inusual en torno a la defensa del principio proporcional.



Las opiniones doctrinales señalan que permitir sobrerrepresentaciones amplias **quebranta el pacto democrático**. Por un lado, resta incentivos al diálogo y la construcción de mayorías genuinas, pues un partido puede obtener una mayoría legislativa artificial sin ampliar su base ciudadana; por otro, margina a las minorías más de lo que los votantes dispusieron, afectando la pluralidad del debate parlamentario. El constitucionalista y exmagistrado Santiago Corcuera llegó a afirmar que tolerar la sobrerrepresentación coaligada equivale a legalizar una suerte de “fraude postelectoral técnico”, ya que se alteran los resultados sin manipular los votos, pero sí las reglas de traducción de votos a escaños. Este tipo de argumentos doctrinales fortalecen la legitimidad de la reforma propuesta: no se trata de favorecer o perjudicar a tal o cual partido en coyuntura determinada, sino de **restablecer reglas del juego justas** que impidan la adulteración de la representación popular. En resumen, la comunidad académica y los expertos electorales abogan claramente por **limitar la sobrerrepresentación**, sea reduciendo el umbral porcentual o cerrando la brecha normativa de las coaliciones, para salvaguardar el principio democrático de proporcionalidad. La presente iniciativa recoge y materializa estas propuestas provenientes de la doctrina especializada.

#### **VI. Evidencias Empíricas y Documentales sobre la Sobrerrepresentación (2015–2024)**

Diversos **reportajes periodísticos, investigaciones y análisis** han documentado el fenómeno de la sobrerrepresentación en México y sus consecuencias en los procesos electorales recientes. Estas fuentes empíricas ilustran con datos concretos cómo la aplicación laxa de la norma ha impactado la conformación del Poder Legislativo y alertan sobre sus implicaciones políticas.

Por ejemplo, una investigación publicada tras las elecciones de 2015 expuso con detalle la estrategia de los “*diputados sandía*” empleada por la coalición PRI-PVEM. Dicha alianza, con solo **37.96%** de la votación popular, consiguió controlar el **50%** de la Cámara de Diputados gracias a que el PRI asignó candidatos propios al PVEM en distritos ganadores. Al contabilizar esos triunfos como del PVEM (y no del PRI) para la distribución



plurinominal, ambos partidos quedaron aparentemente dentro del 8% permitido individualmente, pero la coalición en conjunto alcanzó una mayoría de mitad de Cámara que **no le correspondía por votos**. El reportaje señala que, de haberse contado esos escaños según la afiliación real de los candidatos (es decir, sumándolos al PRI), la coalición habría obtenido 8 curules menos y se habría quedado con 48.4% de la Cámara, alterando significativamente el equilibrio de fuerzas: la oposición conjunta habría tenido una ligera mayoría. La diferencia fue suficiente para que el oficialismo de entonces quedara *“a un voto de distancia de la mayoría simple”*, facilitando la aprobación de su agenda legislativa. Este caso, ampliamente cubierto en medios, evidenció que mediante una **argucia legal** se estaba contraviniendo el mandato constitucional —como lo denunció en esa ocasión el representante del PRD ante el INE, Pablo Gómez, en la sesión del Consejo General— y sentó un preocupante precedente para futuras elecciones.

En 2018, medios nacionales e internacionales destacaron de nuevo el fenómeno de la sobrerrepresentación, esta vez a favor de la coalición encabezada por Morena. Se reportó que Morena, PT y PES, habiendo obtenido juntos aproximadamente **45.9%** de los sufragios, se alzaron con **61.6%** de las curules de la Cámara. Prestigiosas revistas y portales de análisis electoral calcularon que esta sobrerrepresentación (del 15.7% aproximadamente) excedía casi al doble el tope constitucional, tildándola de **inconstitucional** y contraria a la equidad del sistema. Incluso voceros de la sociedad civil y organismos independientes advirtieron que esta mayoría legislativa sobredimensionada permitía al nuevo gobierno impulsar cambios profundos sin la proporción de votos requerida, concentrando poder de forma inquietante. Artículos periodísticos de la época citaron a expertos calificando la situación como *“modelo de defraudación electoral”* replicado —en referencia a la práctica ya vista en 2015, ahora adoptada por otra fuerza política— y llamaron a cerrar esa brecha legal para proteger el orden constitucional. Si bien la legitimidad de origen de los diputados no estaba en cuestión (pues fueron elegidos por voto popular), sí lo estaba la **fidelidad de la traducción** de esos votos en escaños. La prensa documentó casos paradigmáticos, como el del Partido



Encuentro Social (PES) que, con menos del 3% de la votación nacional (insuficiente para conservar su registro), obtuvo sin embargo 56 diputaciones federales gracias a victorias de coalición aportadas por Morena. Muchos de esos diputados del PES terminaron incorporándose al grupo parlamentario de Morena, confirmando que los escaños realmente correspondían a la fuerza mayoritaria, pero habían sido contabilizados bajo otra etiqueta para el reparto, esquivando los límites. Este tipo de hallazgos empíricos reforzaron la percepción de que se había creado una **distorsión deliberada** del sistema de representación proporcional.

De cara a las **elecciones de 2024**, distintos medios anticiparon y luego reportaron una situación similar o más aguda. Por ejemplo, el diario *El País* señaló que la coalición oficialista aspiraba a **373 curules** (aproximadamente 74.6% de la Cámara) con poco más de la mitad de los votos, atribuyendo esto al “*encaje jurídico*” vigente que permitía dichas ganancias a las coaliciones ganadoras. El asunto trascendió al plano de disputa pública como “*la última (y difícil) batalla de la oposición*”, en palabras de la prensa, por frenar que Morena y sus aliados alcanzaran una mayoría calificada gracias a la sobrerrepresentación. Se documentó cómo la autoridad electoral se encontraba dividida: un bloque de consejeros proponía usar una interpretación que limitara a 317 los diputados de la coalición (respetando estrictamente el 8%), mientras que la mayoría de consejeros alineados al oficialismo pretendía asignarle 364 o más escaños (73%) siguiendo la interpretación tradicional. Finalmente, la Secretaría de Gobernación llegó a presentar públicamente un escenario en el que adjudicaba **372 diputados (74.4%)** a la coalición gobernante, cifra que implicaba una sobrerrepresentación del **20.3%** —más del doble del 8% permitido—, para así obtener la ansiada mayoría calificada y efectuar cambios constitucionales como parte del llamado “Plan C” del Ejecutivo. Analistas y columnistas describieron esa pretensión como un atropello a la norma vigente y al mandato de las urnas, alertando del riesgo de concentración de poder. La frase “*un despropósito y un exceso autoritario*” fue utilizada en un artículo editorial para referirse a esa sobrerrepresentación proyectada. Tales señalamientos en medios de comunicación muestran no solo la dimensión técnica del problema, sino



también cómo sus efectos han sido tangibles en la vida política: mayorías legislativas obtenidas por **vía reglamentaria** más que por respaldo popular, oposiciones subrepresentadas que recurren a instancias judiciales, y una percepción pública de inequidad que puede minar la confianza en el sistema electoral.

En suma, las evidencias periodísticas y empíricas recopiladas entre 2015 y 2024 constituyen un **diagnóstico claro**: la sobrerrepresentación excesiva no es un escenario teórico, sino una realidad documentada que ha influido en la gobernabilidad del país. Los reportajes han puesto rostro y cifras al problema, evidenciando casos concretos donde el principio de proporcionalidad quedó comprometido. Esta iniciativa de reforma responde directamente a esos hechos documentados, buscando que en futuras elecciones no se repitan titulares sobre “trampas legales” o “fraudes a la Constitución”, sino que la composición de nuestros órganos legislativos sea más consistente con la voluntad ciudadana expresada en las urnas.

## **VII. Derecho Comparado: Límites a la Sobrerrepresentación en Otros Países**

El tema de la proporcionalidad en la representación legislativa no es exclusivo de México; otras democracias han desarrollado distintos enfoques para asegurar que los escaños guardan correspondencia con los votos, evitando distorsiones excesivas. Un análisis de **derecho comparado** muestra que la tendencia internacional es **limitar la sobrerrepresentación**, ya sea mediante diseños electorales estrictamente proporcionales o imponiendo reglas que impidan mayorías parlamentarias divorciadas del apoyo electoral real.

En **Alemania**, por ejemplo, el sistema electoral es mixto (combina distritos uninominales con representación proporcional en listas partidistas), pero cuenta con fuertes correcciones para garantizar la proporcionalidad final. Tradicionalmente, cuando un partido ganaba más escaños directos (por mayoría relativa en distritos) de los que le corresponderían por su porcentaje de voto nacional, se creaban **escaños adicionales compensatorios** para los demás partidos, de forma tal que la proporción de votos-seats se equilibrara a nivel global. Esto evitaba que un partido



obtuviera una sobrerrepresentación por ganar muchos distritos. Más recientemente, Alemania incluso reformó su ley electoral para **eliminar por completo** la posibilidad de sobrerrepresentación: a partir de 2023-2025, los candidatos de mayoría solo obtendrán sus escaños si el partido cuenta con suficiente porcentaje de voto para respaldarlos; en caso contrario, esos escaños uninominales simplemente no se adjudican. Con este ajuste, el Bundestag (Cámara Baja alemana) vio reducida su inflación de escaños y, lo más importante, se aseguró de que ningún partido tuviera un porcentaje de curules mayor al porcentaje de votos que obtuvo. Adicionalmente, Alemania mantiene una cláusula de **umbral mínimo de 5% de votación** para que un partido acceda a la distribución de escaños, con el objeto de evitar una fragmentación excesiva; si bien este 5% es una barrera de entrada al parlamento y no un tope de sobrerrepresentación en sí mismo, refleja la preocupación por equilibrar representatividad y gobernabilidad. Lo central del modelo alemán es la aplicación rigurosa del principio proporcional: el Parlamento debe ser el espejo de la voluntad popular en la medida de lo posible. Cualquier desviación (sea *überhangmandate* o escaños residuales) se corrige automáticamente, no se tolera dentro de un límite fijo como ocurría en México con el 8%. Esta filosofía comparada refuerza la validez de nuestra reforma: aspirar a una representación más proporcional nos acerca a estándares democráticos reconocidos.

Otro caso ilustrativo es el de **Italia**, país que históricamente experimentó con sistemas mayoritarios y proporcionales híbridos. Durante algunos años, Italia implementó la *"prima di governabilità"* o **bono de gobernabilidad**, que otorgaba un bloque extra de escaños al partido o coalición más votada para asegurarle una mayoría parlamentaria. Sin embargo, este mecanismo –que implicaba una sobrerrepresentación intencional del ganador– fue objeto de fuerte controversia jurídica. En 2013, la Corte Constitucional italiana declaró inconstitucional la ley electoral conocida como *"Porcellum"*, precisamente porque las bonificaciones de escaños al partido ganador podían ser **ilimitadas**, distorsionando la proporcionalidad sin salvaguardas. Como resultado, Italia reformó su sistema: estableció que solo habría *prima* si la coalición alcanzaba al menos 40% de los votos, y aun así se impuso un límite al número de



escaños adicionales para que la mayoría resultante no excediese ciertos porcentajes. Además, se introdujo una segunda vuelta entre las dos coaliciones punteras si ninguna llegaba al 40%, buscando otorgar mayoría a alguna, pero con base en una legitimidad de voto más sólida. Este ejemplo muestra cómo otro país enfrentó el dilema entre gobernabilidad y proporcionalidad: la solución italiana fue condicionar y acotar estrictamente cualquier sobrerrepresentación, de modo que nunca permitiera a una minoría electoral convertirse en supermayoría legislativa. La referencia italiana resulta útil, pues se busca que la norma fundamental garantice que las mayorías legislativas tengan una base electoral real, evitando premios desproporcionados al ganador.

En otros países con sistemas proporcional-plurinominales puros (por ejemplo, **España, Portugal o Costa Rica**), no existen reglas explícitas de sobrerrepresentación porque el propio sistema —basado en listas regionales o nacionales y fórmulas proporcionales (D'Hondt, Sainte-Laguë, etc.)— tiende a que la distribución de escaños siga de cerca la distribución de votos. Las desviaciones pueden ocurrir por efectos de umbrales electorales o circunscripciones pequeñas, pero no por diseño deliberado de bonus de mayorías. En estos sistemas, si dos o más partidos se presentan en coalición, usualmente lo hacen bajo una única lista conjunta por circunscripción, recibiendo los escaños conforme al porcentaje combinado que obtuvieron, sin posibilidad de “separar” después sus votos para obtener más asientos que los ganados. Por tanto, la **figura de coaliciones diferenciadas por partido con candidaturas comunes**, peculiar de México, no se observa de igual manera en dichas naciones. Por ejemplo, en **España** una coalición electoral se registra como una candidatura unitaria (con un nombre que puede reflejar a las fuerzas integrantes), y los escaños que consigue se reparten internamente según el acuerdo entre sus partidos, pero el órgano electoral la trata como una sola entidad en el reparto provincial de escaños. Así, cualquier ventaja o desventaja proporcional la asume la coalición en conjunto. Esto impide artificios como los que aquí hemos experimentado, donde las coaliciones reparten siglas en la boleta para maximizar asientos. Incluso en sistemas mayoritarios, como el británico o canadiense (distritales uninominales), si



bien existen distorsiones entre porcentaje de votos y de escaños, estas derivan del sistema mismo y no de un esquema para burlar una restricción, y la cultura jurídica de esos países no contempla un límite formal de sobrerrepresentación. México, al optar por un sistema mixto, innovó incorporando un límite porcentual constitucional —lo cual es inusual a nivel comparado y digno de preservar—, pero dicha innovación requiere ahora afinarse para que cumpla su cometido original.

En resumen, el derecho comparado avala dos grandes ideas que subyacen a esta iniciativa: primero, que la proporcionalidad en la representación es un valor democrático ampliamente reconocido (ya sea mediante sistemas plenamente proporcionales o correctivos en sistemas mixtos); y segundo, que cuando se establecen mecanismos que alteran la pura proporcionalidad (como *premios de mayoría* o figuras atípicas de coalición), estos deben acompañarse de **límites claros** para no desnaturalizar el principio de igualdad del voto. La reforma propuesta para eliminar el umbral del 8% de sobrerrepresentación y la unificación del trato a coaliciones van exactamente en esa línea, alineando a México con las **mejores prácticas internacionales** en la materia e incluso perfeccionando nuestra propia tradición normativa que desde 1996 buscó evitar mayorías legislativas artificiales.

### **VIII. Viabilidad Constitucional, Democrática y Técnica de la Propuesta**

La presente iniciativa resulta **viable** en los planos constitucional, democrático y técnico. En primer término, no existe impedimento jurídico para realizar las modificaciones planteadas; por el contrario, estas se inscriben plenamente en la lógica y evolución de nuestra Constitución en materia electoral. El Legislativo tiene facultad para determinar el sistema electoral y sus parámetros, y la propuesta de eliminar la sobrerrepresentación fortalece un principio ya previsto en la Constitución (la representación proporcional) sin contravenir ningún otro precepto constitucional vigente. Es más, la medida refuerza la observancia del artículo 54 actual en vez de debilitarlo, dado que hace más exigente el tope que éste consagra. Vale recordar que la Constitución de 1917 originalmente no contemplaba representación proporcional, y ha sido a



través de reformas sucesivas (1977, 1986, 1996) que se incorporó y perfeccionó este principio, lo cual demuestra la adaptabilidad de nuestro marco constitucional para mejorar la representatividad democrática. En ese sentido, una reforma que elimine las distorsiones de la sobrerrepresentación es coherente con esa tradición de ajustes orientados por los valores de **equidad y pluralismo**. La **Suprema Corte de Justicia de la Nación** ha sostenido que el diseño del sistema electoral es prerrogativa del legislador, siempre y cuando respete los derechos político-electorales fundamentales; en este caso, ningún derecho de sufragio activo o pasivo se ve menoscabado por la reforma, sino que, al contrario, se tutelan mejor los derechos de los electores a una representación justa. Por tanto, desde la óptica constitucional, la iniciativa es sólida: busca hacer efectiva una limitación que ya es principio rector, cerrando las brechas que permitieron su elusión. No altera la esencia del sistema (seguirá habiendo diputados de mayoría y de RP, seguirá habiendo posibilidad de coaliciones, etc.), sino que perfecciona sus resultados para ajustarlos a los principios constitucionales.

En el plano **democrático**, la viabilidad de la reforma es evidente porque atiende un clamor amplio de diversos sectores por elecciones más justas y congruentes. Al implementar estos cambios, se robustece la confianza en el proceso electoral y en el Congreso mismo, pues se eliminará la percepción (y la realidad) de que las reglas permiten “ganar en la mesa” lo que no se ganó en las urnas. Una representación proporcional que refleje de mejor manera la votación de la población redunda en **mayor legitimidad** de las decisiones legislativas: las leyes y reformas emanadas del Congreso serán producto de mayorías auténticas, reduciendo el resentimiento o la polarización que pudiera generar el que un partido con apoyo limitado imponga su agenda. Además, la eliminación de la sobrerrepresentación garantiza que las mayorías absolutas, pero sobre todo las calificadas en el caso de que se llegaren a conformar en el Congreso correspondan a fuerzas políticas con un respaldo ciudadano significativo, lo que a su vez legitima que puedan emprender cambios de gran calado. Lejos de obstaculizar la gobernabilidad, esto la encauza por la vía democrática correcta —es decir, que quien quiera una mayoría



holgada, deba obtenerla convenciendo a los electores, y no mediante pactos postelectorales de reparto de siglas. En términos de pluralismo, la medida también es beneficiosa: asegura que las minorías tengan el peso que les dieron las urnas, ni más ni menos, evitando tanto las infrarrepresentaciones severas como las sobrerrepresentaciones indebidas. Esto se alinea con el carácter **representativo y democrático** consagrado en el artículo 40 constitucional. Distintas organizaciones ciudadanas, expertos y hasta autoridades electorales han manifestado respaldo a soluciones como las aquí propuestas, por lo que su discusión se daría en un contexto de entendimiento general de su necesidad. Es dable esperar que, tras los eventos de 2015–2024, exista voluntad política suficiente en el Congreso de la Unión para corregir estas distorsiones, máxime cuando todos los partidos han sido, en algún momento, afectados o beneficiados por ellas y por ende reconocen el problema (según ha quedado asentado en sus propios alegatos ante el INE/TEPJF). Lograr un amplio consenso para aprobar la reforma abonaría asimismo a su legitimidad democrática.

Finalmente, en el aspecto **técnico y operativo**, la reforma es perfectamente viable de implementar. El INE y los OPLE's cuentan con la experiencia y las herramientas para aplicar la nueva fórmula de asignación de escaños sin mayor dificultad. De hecho, el INE ya había delineado en 2021 un método para computar las curules respetando el límite constitucional involucrando la verificación de la afiliación efectiva de los candidatos y la asignación de triunfos conforme a la realidad de cada coalición. Dicho de otro modo, las autoridades electorales estaban preparadas para hacer precisamente lo que la reforma propondrá obligatoriamente. El sistema de cómputo se puede ajustar en los lineamientos y algoritmos de distribución de plurinominales con relativa sencillez: primero se determina el porcentaje de votación nacional de cada partido y coalición; luego se calcula la asignación inicial de curules ( $300 \text{ MR} + 200 \text{ RP}$ ) y se verifica el porcentaje de escaños que cada partido o bloque de coalición tendría; si se actualiza un excedente, se ajusta la asignación de representación proporcional hasta el máximo permitido por el diseño constitucional (incluyendo, en su caso, la deducción total de



diputaciones de representación proporcional), sin afectar en ningún caso los triunfos de mayoría relativa. Este procedimiento no difiere mucho del actual, salvo por incorporar la agregación de coaliciones y la eliminación del umbral de sobrerrepresentación. Es transparente, reproducible y auditable, garantizando certeza. Adicionalmente, la jurisprudencia electoral ya ha esbozado los criterios que servirían de guía: la tesis 23/2007 del TEPJF mencionada y precedentes análogos en el ámbito local. Conviene señalar que varios estados de la República, en sus constituciones locales, contemplan fórmulas para coaliciones muy similares a la aquí propuesta (incluso antes de la homologación de 2014), por lo que existen referencias internas sobre la aplicación exitosa de tales reglas. La adecuación legal implicará reformar algunos artículos de la LGIPE y de la Ley General de Partidos Políticos para definir a la *“coalición para fines de asignación”* y establecer el mecanismo de asignación como unidad, así como los criterios para distribuir internamente los escaños entre los partidos coaligados una vez calculados. Esto podrá sustentarse en la experiencia pasada —antes de 2014— y en las simulaciones que el propio INE ha realizado. No se vislumbran obstáculos técnicos insalvables: el cómputo distrital y nacional seguirá su curso normal, incorporando la nueva regla al final del proceso de asignación.

En cuanto a la **viabilidad jurídica** ante eventuales impugnaciones, es importante destacar que la reforma propuesta robustecerá la constitucionalidad del sistema, más que ponerla en duda. Actualmente, como se ha señalado, existe una contradicción entre la letra de la Constitución (tope de 8%) y la práctica permitida por la ley (exceso vía coaliciones). Al reformar la Constitución para eliminar la sobrerrepresentación y ordenar el tratamiento unitario de coaliciones, esa contradicción desaparece, dotando de plena coherencia al texto constitucional y la legislación secundaria. Por el contrario, la reforma podría blindar al sistema electoral mexicano de críticas que lo tachaban de permitir fraudes a la Constitución. Incluso, podría evitar que el propio Poder Judicial de la Federación se viera en la necesidad de intervenir constantemente en la asignación de curules: con reglas claras en la Constitución y la ley, la tarea jurisdiccional se limitaría a verificar su correcta aplicación, sin tener



que suplir lagunas mediante interpretaciones controvertidas. Es ilustrativo recordar que, en 2021, la Sala Superior del TEPJF, al resolver las impugnaciones sobre sobrerrepresentación, enfatizó que, aunque confirmaba la asignación hecha conforme a la ley vigente, era **deseable reformar la normativa** para atender el problema de fondo y garantizar el equilibrio en la representación. Esa exhortación jurisdiccional encontraría respuesta en la presente iniciativa, mostrando una armonía entre poderes para perfeccionar la democracia.

Por todo lo expuesto, la reforma en materia de sobrerrepresentación de partidos y coaliciones en México es **constitucionalmente procedente, democráticamente pertinente y técnicamente realizable**. Su adopción significará un paso adelante en la consolidación de un sistema electoral más justo y acorde con el mandato popular. Reducirá de manera significativa las distorsiones en la traducción de votos a escaños, al impedir que la representación proporcional y las coaliciones operen como mecanismos de sobrerrepresentación artificial, fortaleciendo así el principio de soberanía popular y la legitimidad democrática del Congreso. En consecuencia, y **teniendo en cuenta la importancia de preservar la equidad de la representación política**, se somete a consideración del H. Congreso de la Unión la presente iniciativa de **reforma a la legislación secundaria**, por ser necesaria para asegurar la eficacia de los límites constitucionales en supuestos de coalición.

## **FUNDAMENTO LEGAL**

La presente iniciativa se fundamenta en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## **ORDENAMIENTOS A MODIFICAR**

Artículos 15, numeral 3; 16, numeral 3 y adición de un numeral 4; 17, numerales 2 y 3; 18, numeral I, fracción I; 19, numeral 1; y 28, numeral 2, inciso c), todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos



Electorales. Y la adición de un numeral 7 al artículo 88 de la Ley General de Partidos Políticos.

## TEXTO NORMATIVO PROPUESTO

Para mejor referencia de la reforma propuesta, se adjunta el siguiente cuadro comparativo:

| TEXTO VIGENTE                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     | TEXTO PROPUESTO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
| <p><b>Artículo 15.</b><br/><b>1. a 2. ...</b></p> <p><b>3. Ningún partido político</b> podrá contar con más de 300 diputados por ambos principios. En ningún caso, un <b>partido político</b> podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara <b>que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida</b>. Esta base no se aplicará <b>al partido político</b> que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, <b>superior a la suma del porcentaje de su votación nacional emitida más el ocho por ciento</b>.</p> | <p><b>Artículo 15.</b><br/><b>1. a 2. ...</b></p> <p><b>3. Ningún partido político o coalición electoral</b> podrá contar con más de 300 diputaciones por ambos principios. En ningún caso, un <b>partido político o coalición electoral</b> podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara <b>que exceda a su porcentaje de votación nacional emitida</b>. Esta base no se aplicará <b>al partido político o coalición electoral</b> que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, <b>superior al porcentaje de su votación nacional emitida; en cuyo caso, no se le asignarán diputaciones</b></p> |



|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        | de representación proporcional.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>Artículo 16.</b><br/><b>1. a 2. ...</b></p> <p><b>3.</b> Resto mayor: es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de curules mediante el cociente natural. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese diputaciones por distribuir.</p> <p><b>Sin correlativo</b></p> | <p><b>Artículo 16.</b><br/><b>1. a 2. ...</b></p> <p><b>3.</b> Resto mayor: es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político <b>o coalición</b>, una vez hecha la distribución de curules mediante el cociente natural. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese diputaciones por distribuir.</p> <p><b>4.</b> Para efectos de los límites previstos en las fracciones IV y V del artículo 54 de la Constitución, tratándose de coalición electoral, la autoridad electoral realizará el cómputo con la suma de la votación nacional emitida y de las curules obtenidas por los partidos políticos integrantes de la coalición, conforme a las reglas que prevea la Ley General de Partidos Políticos.</p> |
| <p><b>Artículo 17.</b><br/><b>1.</b> Una vez desarrollada la fórmula prevista en el artículo anterior, se observará el procedimiento siguiente:<br/><b>a) y b) ...</b></p>                                                                                                                                                                             | <p><b>Artículo 17.</b><br/><b>1.</b> Una vez desarrollada la fórmula prevista en el artículo anterior, se observará el procedimiento siguiente:<br/><b>a) y b) ...</b></p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |



2. Se determinará si es el caso de aplicar a algún **partido político** el o los límites establecidos en las fracciones IV y V del artículo 54 de la Constitución, **para lo cual al partido político cuyo número de diputados por ambos principios exceda de 300, o su porcentaje de curules del total de la Cámara exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida, le serán deducidos el número de diputados de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos, asignándose las diputaciones excedentes a los demás partidos políticos que no se ubiquen en estos supuestos.**

3. Una vez deducido el número de diputados de representación

2. Se determinará si es el caso de aplicar a algún **partido político o coalición electoral** el o los límites establecidos en las fracciones IV y V del artículo 54 de la Constitución.

Para tal efecto, al partido político o coalición electoral cuyo número de diputados por ambos principios exceda de 300, o cuyo porcentaje de curules del total de la Cámara exceda a su porcentaje de votación nacional emitida, le serán deducidas las diputaciones de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos, asignándose las diputaciones excedentes a los demás partidos políticos que no se ubiquen en estos supuestos.

Cuando el excedente derive de triunfos en distritos uninominales, la deducción se realizará únicamente respecto de las diputaciones de representación proporcional, hasta cero, sin afectar en ningún caso los triunfos de mayoría relativa.

3. Una vez deducido el número de diputados de representación



|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>proporcional excedentes, al partido político que se haya ubicado en alguno de los supuestos del párrafo anterior se le asignarán las curules que les correspondan en cada circunscripción, en los siguientes términos:</p> <p>a) Se obtendrá el cociente de distribución, el cual resulta de dividir el total de votos del partido político que se halle en este supuesto, entre las diputaciones a asignarse al propio partido;</p> <p>b) Los votos obtenidos por el partido político en cada una de las circunscripciones se dividirán entre el cociente de distribución, asignando conforme a números enteros las curules para cada una de ellas, y</p> <p>c) ...</p> | <p>proporcional excedentes, al partido político <b>o coalición</b> que se haya ubicado en alguno de los supuestos del párrafo anterior se le asignarán las curules que les correspondan en cada circunscripción, en los siguientes términos:</p> <p>a) Se obtendrá el cociente de distribución, el cual resulta de dividir el total de votos del partido político <b>o coalición</b> que se halle en este supuesto, entre las diputaciones a asignarse al propio partido;</p> <p>b) Los votos obtenidos por el partido político <b>o coalición</b> en cada una de las circunscripciones se dividirán entre el cociente de distribución, asignando conforme a números enteros las curules para cada una de ellas, y</p> <p>c) ...</p> |
| <p><b>Artículo 18.</b><br/>1. Para la asignación de diputados de representación proporcional en el caso de que se diere el supuesto previsto por la fracción VI del artículo 54 de la Constitución, se procederá como sigue:</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            | <p><b>Artículo 18.</b><br/>1. Para la asignación de diputados de representación proporcional en el caso de que se diere el supuesto previsto por la fracción VI del artículo 54 de la Constitución, se procederá como sigue:</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |



|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>a) Una vez realizada la distribución a que se refiere el artículo anterior, se procederá a asignar el resto de las curules a los demás partidos políticos con derecho a ello, en los términos siguientes:</p> <p>I. Se obtendrá la votación nacional efectiva. Para ello se deducirán de la votación nacional emitida los votos del o <b>los partidos políticos</b> a los que se les hubiese aplicado alguno de los límites establecidos en las fracciones IV o V del artículo 54 de la Constitución;</p> <p>II. a IV. ...</p> <p>2. ...</p> <p>a) a d) ...</p> | <p>a) Una vez realizada la distribución a que se refiere el artículo anterior, se procederá a asignar el resto de las curules a los demás partidos políticos con derecho a ello, en los términos siguientes:</p> <p>I. Se obtendrá la votación nacional efectiva. Para ello se deducirán de la votación nacional emitida los votos del o <b>los partidos políticos, y en su caso de los partidos políticos integrantes de la coalición electoral</b>, a los que se les hubiese aplicado alguno de los límites establecidos en las fracciones IV o V del artículo 54 de la Constitución;</p> <p>II. a IV. ...</p> <p>2. ...</p> <p>a) a d) ...</p> |
| <p><b>Artículo 19.</b></p> <p>1. Determinada la asignación de diputados por <b>partido político</b> a que se refieren los incisos a) y b) del párrafo 1 del artículo 17 de esta Ley y para el caso de que ningún <b>partido político</b> se ubicara en los supuestos previstos en las fracciones IV y V</p>                                                                                                                                                                                                                                                        | <p><b>Artículo 19.</b></p> <p>1. Determinada la asignación de diputados por partido político o <b>coalición</b> a que se refieren los incisos a) y b) del párrafo 1 del artículo 17 de esta Ley y para el caso de que ningún <b>partido político o coalición electoral</b> se ubicara en los supuestos</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |



|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| del artículo 54 de la Constitución, se procederá como sigue:<br><b>a) a c) ...</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         | previstos en las fracciones IV y V del artículo 54 de la Constitución, se procederá como sigue:<br><b>a) a c) ...</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| <p><b>Artículo 28.</b><br/>1. ...<br/>2. En ningún caso, un <b>partido político</b> podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que <b>exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida</b>. Esta base no se aplicará <b>al partido político</b> que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, <b>superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento</b>. Para reconocer y garantizar la representación y pluralidad de las fuerzas políticas que contiendan en la entidad federativa, la asignación de diputados locales de representación proporcional se realizará conforme a lo siguiente:</p> <p><b>a) a c) ...</b></p> | <p><b>Artículo 28.</b><br/>1. ...<br/>2. En ningún caso, un <b>partido político o coalición electoral</b> podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que <b>exceda su porcentaje de votación emitida</b>. Esta base no se aplicará <b>al partido político o coalición electoral</b> que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, <b>superior al porcentaje de su votación emitida; en cuyo caso, no se le asignarán diputaciones de representación proporcional</b>. Para reconocer y garantizar la representación y pluralidad de las fuerzas políticas que contiendan en la entidad federativa, la asignación de diputados locales de representación proporcional se realizará conforme a lo siguiente:</p> <p><b>a) a c) ...</b></p> |
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |



## **LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS**

### **Artículo 88.**

1. Los partidos políticos podrán formar coaliciones totales, parciales y flexibles.
2. Se entiende como coalición total, aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, a la totalidad de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.
3. Si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de senadurías o diputaciones, deben coaligarse para la elección de la persona titular de la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos.
4. Si una vez registrada la coalición total, la misma no registrara a los candidatos a los cargos de elección, en los términos del párrafo anterior, y dentro de los plazos señalados para tal efecto en la presente Ley, la coalición y el registro del candidato para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernador o Jefe de Gobierno quedarán automáticamente sin efectos.
5. Coalición parcial es aquélla en la que los partidos políticos

### **Artículo 88.**

1. Los partidos políticos podrán formar coaliciones totales, parciales y flexibles.
2. Se entiende como coalición total, aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, a la totalidad de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.
3. Si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de senadurías o diputaciones, deben coaligarse para la elección de la persona titular de la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos.
4. Si una vez registrada la coalición total, la misma no registrara a los candidatos a los cargos de elección, en los términos del párrafo anterior, y dentro de los plazos señalados para tal efecto en la presente Ley, la coalición y el registro del candidato para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernador o Jefe de Gobierno quedarán automáticamente sin efectos.
5. Coalición parcial es aquélla en la que los partidos políticos



coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, al menos al cincuenta por ciento de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

6. Se entiende como coalición flexible, aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral federal o local, al menos a un veinticinco por ciento de candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

**Sin correlativo**

coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, al menos al cincuenta por ciento de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

6. Se entiende como coalición flexible, aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral federal o local, al menos a un veinticinco por ciento de candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

**7. Para efectos de la aplicación de los límites de integración y correspondencia entre votación y curules previstos en la Constitución y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando dos o más partidos políticos hayan registrado un convenio de coalición (total, parcial o flexible), la autoridad electoral efectuará el cómputo de dichos límites considerando:**

- a) La suma de la votación obtenida por los partidos políticos integrantes de la coalición, y**



|  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
|--|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|  | <p>b) La suma de las curules obtenidas por los partidos políticos integrantes de la coalición, incluyendo las obtenidas por candidaturas registradas en coalición, con independencia del grupo parlamentario en el que se integren las personas electas.</p> <p>La ley electoral establecerá el procedimiento de deducción de diputaciones de representación proporcional cuando la coalición electoral se ubique en los supuestos de exceso.</p> |
|--|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Por las razones expuestas, en ejercicio de la facultad conferida en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración de esa Soberanía, la siguiente Iniciativa con Proyecto de:

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 15, NUMERAL 3; 16, NUMERAL 3 Y ADICIÓN DE UN NUMERAL 4; 17, NUMERALES 2 Y 3; 18, NUMERAL I, FRACCIÓN I; 19, NUMERAL 1; Y 28, NUMERAL 2, INCISO C), TODOS DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, Y SE ADICIONA UN NUMERAL 7 AL ARTÍCULO 88 DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, EN MATERIA DE SOBRRERREPRESENTACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES ELECTORALES.**



**Artículo Primero.** Se reforman y adicionan los artículos 15, numeral 3; 16, numeral 3 y adición de un numeral 4; 17, numerales 2 y 3; 18, numeral I, fracción I; 19, numeral 1; y 28, numeral 2, inciso c), todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para quedar como sigue:

## **LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**

### **Artículo 15.**

#### **1. a 2. ...**

**3. Ningún partido político o coalición electoral podrá contar con más de 300 diputaciones por ambos principios. En ningún caso, un partido político o coalición electoral podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda a su porcentaje de votación nacional emitida. Esta base no se aplicará al partido político o coalición electoral que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior al porcentaje de su votación nacional emitida; en cuyo caso, no se le asignarán diputaciones de representación proporcional.**

### **Artículo 16.**

#### **1. a 2. ...**

**3. Resto mayor: es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político o coalición, una vez hecha la distribución de curules mediante el cociente natural. El resto**



mayor se utilizará cuando aún hubiese diputaciones por distribuir.

**4. Para efectos de los límites previstos en las fracciones IV y V del artículo 54 de la Constitución, tratándose de coalición electoral, la autoridad electoral realizará el cómputo con la suma de la votación nacional emitida y de las curules obtenidas por los partidos políticos integrantes de la coalición, conforme a las reglas que prevea la Ley General de Partidos Políticos.**

#### **Artículo 17.**

**1. Una vez desarrollada la fórmula prevista en el artículo anterior, se observará el procedimiento siguiente:**

**a) ...**

**b) Los que se distribuirían por resto mayor si después de aplicarse el cociente natural quedaren diputaciones por repartir, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos en la asignación de curules.**

**2. Se determinará si es el caso de aplicar a algún partido político o coalición electoral el o los límites establecidos en las fracciones IV y V del artículo 54 de la Constitución.**

**Para tal efecto, al partido político o coalición electoral cuyo número de diputados por ambos principios exceda de 300, o cuyo porcentaje de curules del total de la Cámara exceda a su porcentaje de votación nacional emitida, le serán deducidas las diputaciones de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos, asignándose las diputaciones excedentes a los demás partidos políticos que no se ubiquen en estos supuestos.**



**Cuando el excedente derive de triunfos en distritos uninominales, la deducción se realizará únicamente respecto de las diputaciones de representación proporcional, hasta cero, sin afectar en ningún caso los triunfos de mayoría relativa.**

**3. Una vez deducido el número de diputados de representación proporcional excedentes, al partido político o coalición que se haya ubicado en alguno de los supuestos del párrafo anterior se le asignarán las curules que les correspondan en cada circunscripción, en los siguientes términos:**

**a) Se obtendrá el cociente de distribución, el cual resulta de dividir el total de votos del partido político o coalición que se halle en este supuesto, entre las diputaciones a asignarse al propio partido;**

**b) Los votos obtenidos por el partido político o coalición en cada una de las circunscripciones se dividirán entre el cociente de distribución, asignando conforme a números enteros las curules para cada una de ellas, y**

**c) ...**

## **Artículo 18.**

**1. Para la asignación de diputados de representación proporcional en el caso de que se diere el supuesto previsto por la fracción VI del artículo 54 de la Constitución, se procederá como sigue:**



**a) Una vez realizada la distribución a que se refiere el artículo anterior, se procederá a asignar el resto de las curules a los demás partidos políticos con derecho a ello, en los términos siguientes:**

**I. Se obtendrá la votación nacional efectiva. Para ello se deducirán de la votación nacional emitida los votos del o los partidos políticos, y en su caso de los partidos políticos integrantes de la coalición electoral, a los que se les hubiese aplicado alguno de los límites establecidos en las fracciones IV o V del artículo 54 de la Constitución;**

**II. a IV. ...**

**2. ...**

**a) a d) ...**

#### **Artículo 19.**

**1. Determinada la asignación de diputados por partido político o coalición a que se refieren los incisos a) y b) del párrafo 1 del artículo 17 de esta Ley y para el caso de que ningún partido político o coalición electoral se ubicara en los supuestos previstos en las fracciones IV y V del artículo 54 de la Constitución, se procederá como sigue:**

**a) a c) ...**

#### **Artículo 28.**



1. ...

2. En ningún caso, un partido político o coalición electoral podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político o coalición electoral que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior al porcentaje de su votación emitida; en cuyo caso, no se le asignarán diputaciones de representación proporcional. Para reconocer y garantizar la representación y pluralidad de las fuerzas políticas que contiendan en la entidad federativa, la asignación de diputados locales de representación proporcional se realizará conforme a lo siguiente: a) a c) ...

**Artículo Segundo:** Se adiciona un numeral 7 al artículo 88 de la Ley General de Partidos Políticos, para quedar como sigue:

## **LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS**

### **Artículo 88.**

1. Los partidos políticos podrán formar coaliciones totales, parciales y flexibles.
2. Se entiende como coalición total, aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, a la totalidad de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.
3. Si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de senadurías o diputaciones, deben coaligarse para la elección de la persona titular de la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos.



**4. Si una vez registrada la coalición total, la misma no registrara a los candidatos a los cargos de elección, en los términos del párrafo anterior, y dentro de los plazos señalados para tal efecto en la presente Ley, la coalición y el registro del candidato para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernador o Jefe de Gobierno quedarán automáticamente sin efectos.**

**5. Coalición parcial es aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, al menos al cincuenta por ciento de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.**

**6. Se entiende como coalición flexible, aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral federal o local, al menos a un veinticinco por ciento de candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.**

**7. Para efectos de la aplicación de los límites de integración y correspondencia entre votación y curules previstos en la Constitución y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando dos o más partidos políticos hayan registrado un convenio de coalición (total, parcial o flexible), la autoridad electoral efectuará el cómputo de dichos límites considerando:**

- a) La suma de la votación obtenida por los partidos políticos integrantes de la coalición, y**
- b) La suma de las curules obtenidas por los partidos políticos integrantes de la coalición, incluyendo las obtenidas por candidaturas registradas en coalición, con independencia del grupo parlamentario en el que se integren las personas electas.**



**La ley electoral establecerá el procedimiento de deducción de diputaciones de representación proporcional cuando la coalición electoral se ubique en los supuestos de exceso.**

### **Transitorios**

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** Las reformas previstas en este Decreto serán aplicables a partir del proceso electoral federal inmediato posterior a su entrada en vigor.

**Tercero.** El Congreso de la Unión, dentro de los 90 días naturales siguientes a la entrada en vigor de este Decreto, deberá reformar, en su caso, las leyes secundarias aplicables correspondientes para armonizarlas con el presente Decreto.

**Cuarto.** El Instituto Nacional Electoral emitirá, dentro de los 120 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, los lineamientos, acuerdos y demás disposiciones administrativas necesarias para su implementación operativa en los procesos federales y locales.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 10 de marzo de 2026



DIP. VÍCTOR SAMUEL PALMA CESAR





## INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE CUIDADOS.

Quienes suscribimos, **Ariana del Rocío Rejón Lara, Rubén Ignacio Moreira Valdez y demás Diputadas y Diputados Federales** que integramos el Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXVI Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a la consideración del Pleno de esta soberanía la presente iniciativa, considerando la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El cuidado sostiene la vida. Es el conjunto de acciones que hacen posible que niñas y niños crezcan, que personas con discapacidad o dependencia ejerzan su derecho a la autonomía y vida independiente, que personas adultas mayores vivan con dignidad, y que cualquier persona, en momentos de enfermedad o accidente, reciba apoyos para continuar su proyecto de vida.

Sin embargo, en México el cuidado ha operado, históricamente, como una responsabilidad socialmente feminizada, mayoritariamente no remunerada, que se resuelve en el ámbito privado y familiar, con apoyos públicos dispersos, insuficientes o territorialmente desiguales.

Esta organización social del cuidado produce una injusticia estructural: se convierte en un factor de desigualdad sustantiva para las mujeres, en especial para quienes cuidan de manera cotidiana, intensiva y sin redes, y al mismo tiempo, deja sin garantía plena a quienes requieren cuidados.

La presente iniciativa propone expedir la Ley General de Cuidados, para reconocer y garantizar el derecho al cuidado en su triple dimensión: a cuidar, a recibir cuidados y al autocuidado, y para establecer las bases de coordinación y concurrencia entre Federación, entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, mediante la creación del Sistema Nacional de Cuidados, con



obligaciones verificables, información pública, evaluación y mecanismos de rendición de cuentas.

La evidencia oficial confirma que los cuidados no son un asunto marginal: son un componente estructural del bienestar social.

El INEGI, mediante la Encuesta Nacional para el Sistema de Cuidados (ENASIC) 2022, estimó 58.3 millones de personas susceptibles de recibir cuidados en los hogares (por discapacidad o dependencia; infancia; niñas, niños y adolescentes; y personas adultas mayores).

Del total, 64.5% recibió cuidados (37.6 millones) y 35.5% no los recibió (20.7 millones).

Esta brecha, personas que requieren cuidados y no los reciben, se agrava cuando se observan ciertos grupos y tipos de apoyo. Por ejemplo, la ENASIC reporta que, dentro de la población adulta mayor sin discapacidad o dependencia, 22.4% recibe cuidados en el hogar y 77.6% no los recibe; y que la asistencia a servicios como "casa de día" es marginal en ese segmento.

Esta información es especialmente relevante para una política pública de cuidados de larga duración, apoyos comunitarios y servicios de respiro.

La ENASIC dimensiona con claridad la feminización del cuidado: en 2022, 31.7 millones de personas de 15 años y más brindaron cuidados, de las cuales 75.1% fueron mujeres.

La Encuesta Nacional sobre Uso del Tiempo (ENUT) 2019 confirma que la desigualdad se expresa también en el tiempo disponible para estudiar, trabajar, descansar y participar en la vida pública.

En trabajo doméstico no remunerado para el propio hogar, las mujeres reportaron 30.8 horas promedio a la semana, frente a 11.6 horas de los hombres. En cuidados directos, las mujeres reportaron 12.3 horas y los hombres 5.4 horas.

La consecuencia es conocida pero no por ello menos grave: cuando el cuidado recae desproporcionadamente en mujeres, se reduce su tiempo para el empleo remunerado, la formación, el autocuidado, la salud y la participación social, lo que reproduce desigualdades y limita el ejercicio de derechos.

El cuidado sin apoyos suficientes no solo redistribuye tiempo: redistribuye desgaste.



La ENASIC reporta afectaciones en mujeres cuidadoras: "cansancio", disminución del tiempo de sueño, irritabilidad y reportes de depresión, entre otros efectos.

En una política pública moderna de cuidados, estas afectaciones no se tratan como anécdota ni como "costo privado"; se reconocen como riesgo social que exige respuestas institucionales: servicios de respiro o relevo, orientación, apoyo psicosocial, capacitación, articulación sociosanitaria, y medidas de conciliación que eviten que el cuidado se convierta en una forma silenciosa de precarización y pérdida de salud.

La ENASIC aporta evidencia directa sobre la relación entre cuidados y participación en el mercado laboral: entre mujeres no económicamente activas que brindan cuidados, 39.7% expresó que desearía trabajar por un ingreso; y, entre quienes deseaban trabajar y no lo hacían, una proporción mayoritaria señaló como motivo principal no tener quién cuide a dependientes (incluida la razón relativa a personas adultas mayores o enfermas, con 78.4%).

Estos datos sostienen una premisa central: sin un sistema público de cuidados, la igualdad sustantiva de las mujeres es formal, pero no material.

La Ley General de Cuidados se orienta, precisamente, a remover barreras estructurales y a habilitar condiciones para la autonomía económica, especialmente de mujeres cuidadoras.

México cuenta con medición macroeconómica del trabajo no remunerado doméstico y de cuidados.

En 2024, el INEGI estimó que el valor económico de estas labores fue de 8 billones de pesos, equivalente a 23.9% del PIB, y que las mujeres aportaron 72.6% de ese valor.

Además, el INEGI reporta mediciones complementarias incorporando cuidados emocionales, con un valor económico equivalente a 26.3% del PIB (medición complementaria) y con una aportación mayoritaria de las mujeres.

Estos datos son decisivos para el debate legislativo: cuando el Estado no provee servicios, el costo no desaparece; se traslada a los hogares y, dentro de ellos, principalmente a las mujeres.

Esta Ley no "monetiza" el cuidado como único enfoque, pero sí lo reconoce como función social con impactos económicos, fiscales y de bienestar que justifican una arquitectura institucional estable.



La iniciativa se inscribe en el marco constitucional de derechos humanos. El artículo 1º constitucional dispone que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales.

Asimismo, el artículo 4º reconoce la igualdad entre mujeres y hombres ante la ley y establece la obligación del Estado de garantizar el goce y ejercicio del derecho a la igualdad sustantiva de las mujeres.

Bajo estos parámetros, el derecho al cuidado se conceptualiza como un derecho habilitante: sin cuidados accesibles y de calidad, otros derechos se vuelven inalcanzables en la práctica (salud, educación, trabajo, participación social, vida digna, integridad personal).

La Agenda 2030, en su Meta 5.4, manda reconocer y valorar los cuidados y el trabajo doméstico no remunerado mediante servicios públicos, infraestructura y políticas de protección social, promoviendo la responsabilidad compartida.

En el ámbito regional, el Compromiso de Buenos Aires (CEPAL/ONU Mujeres) impulsa el tránsito hacia una "sociedad del cuidado" y reconoce el cuidado como derecho a cuidar, a ser cuidadas y a ejercer el autocuidado, proponiendo medidas para superar la división sexual del trabajo.

De manera particularmente relevante, el Comité CEDAW, en sus Observaciones finales a México (2025), recomienda que el Estado parte termine de desarrollar el Sistema Nacional de Cuidados e integre dicho sistema en la política fiscal mediante presupuestación sensible al género.

Estas recomendaciones colocan el tema en el núcleo de las obligaciones internacionales de México en materia de igualdad sustantiva y empoderamiento económico de las mujeres.

La evidencia comparada muestra que los sistemas de cuidados se consolidan cuando se diseñan con:

1. Rectoría y coordinación interinstitucional;
2. Cartera progresiva de servicios;
3. Estándares de calidad y acreditación;



4. Información y registros;
5. Financiamiento con reglas claras;
6. Mecanismos de supervisión y control.

España, por ejemplo, regula la atención a la dependencia mediante la creación del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia (SAAD), con participación de todas las administraciones públicas y previsiones de apoyo a cuidadores, formación, descansos y un sistema de información.

Uruguay, a su vez, define legalmente los "cuidados" y organiza un Sistema Nacional Integrado de Cuidados, reconociendo derechos y estableciendo estructura institucional.

Costa Rica crea por ley la Red Nacional de Cuido y Desarrollo Infantil (Redcudi) como sistema universal y solidario para articular oferta pública y privada de cuido infantil.

La presente iniciativa toma esos aprendizajes, sin copiar modelos: los traduce al federalismo mexicano mediante una ley general que fija mínimos nacionales, respeta competencias locales y obliga a construir capacidad institucional con metas verificables.

En México existe un antecedente constitucional local robusto: la Constitución Política de la Ciudad de México reconoce expresamente el derecho al cuidado y ordena establecer un sistema de cuidados con servicios públicos universales, accesibles, suficientes y de calidad, con prioridad para infancia, vejez y para quienes cuidan sin remuneración.

Este reconocimiento refuerza la viabilidad jurídica y social de consolidar un piso nacional mediante una Ley General.

El propósito de esta Ley General es cerrar la brecha entre necesidad y acceso, y corregir la injusticia de género asociada al cuidado, mediante:

1. Reconocimiento y garantía del derecho al cuidado, con enfoque de derechos humanos, interseccionalidad, interculturalidad, accesibilidad y ajustes razonables.
2. Catálogo de derechos para personas cuidadoras (remuneradas y no remuneradas), con énfasis en mujeres cuidadoras: información, orientación,



capacitación/certificación, respiro, apoyo psicosocial, no discriminación, y medidas de conciliación con gradualidad y armonización normativa.

3. Derechos de las personas que requieren cuidados, centrados en dignidad, autonomía, seguridad, continuidad de apoyos, decisiones informadas y protección contra negligencia o violencia.
4. Obligaciones mínimas para autoridades federales y estatales: planeación, presupuestación con perspectiva de género, creación de registros, estándares de calidad, acreditación, inspección, mecanismos de queja y acciones correctivas.
5. Gobernanza y verificación: Sistema Nacional de Cuidados con coordinación intersectorial y rendición de cuentas; y diseño de mecanismos de control del ejercicio de recursos, con la nomenclatura vigente de la Administración Pública Federal (incluida la Secretaría de las Mujeres y la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno).

En suma, la Ley General de Cuidados propone una respuesta institucional completa: convertir el cuidado en política pública estructural, con derechos exigibles, responsabilidades medibles y verificación del cumplimiento, para que el cuidado deje de ser destino privado de las mujeres y se convierta en un pilar de justicia social.

Por lo anteriormente expuesto, pongo a consideración de esta soberanía el siguiente:

## **DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE CUIDADOS.**

### **LEY GENERAL DE CUIDADOS**

#### **TÍTULO PRIMERO**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en toda la República.



Tiene por objeto reconocer, garantizar y proteger el derecho al cuidado, así como establecer las bases de coordinación y concurrencia entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, para la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Cuidados.

**Artículo 2.** Son finalidades de esta Ley:

- I. Reconocer el cuidado como un derecho humano y como función social indispensable para la sostenibilidad de la vida;
- II. Garantizar el acceso progresivo, con enfoque de derechos, a apoyos y servicios de cuidados;
- III. Prevenir, reducir y redistribuir la carga desproporcionada de cuidados no remunerados que recae en las mujeres;
- IV. Promover la corresponsabilidad social y de género del cuidado;
- V. Establecer bases mínimas de calidad, accesibilidad, pertinencia cultural y no violencia en servicios de cuidados;
- VI. Establecer mecanismos de información, evaluación, verificación y rendición de cuentas.

**Artículo 3.** La interpretación y aplicación de esta Ley se realizará conforme a la Constitución, los tratados internacionales de derechos humanos de los que el Estado mexicano sea parte y los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y no regresividad.

**Artículo 4.** Son principios rectores: dignidad, autonomía y vida independiente; igualdad sustantiva y no discriminación; corresponsabilidad social y de género; enfoque interseccional e intercultural; accesibilidad y ajustes razonables; calidad y seguridad; participación social; transparencia y rendición de cuentas.

**Artículo 5.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Cuidados: Conjunto de actividades, acciones y apoyos, materiales, personales, comunitarios e institucionales, orientados a atender, asistir, acompañar, supervisar y brindar soporte a una persona para preservar su vida, salud, bienestar, autonomía y participación social, incluyendo la satisfacción de necesidades básicas y el ejercicio efectivo de sus derechos, a lo largo del ciclo de vida.
- II. Cuidados directos: Actividades realizadas de manera personal e inmediata con la persona que requiere cuidados, que implican interacción presencial o a



- distancia en tiempo real, y que están destinadas a su atención cotidiana, tales como apoyo en alimentación, higiene, vestido, movilidad, administración de medicamentos conforme indicación médica, comunicación, estimulación, acompañamiento, supervisión y asistencia en actividades de la vida diaria, de conformidad con su condición y necesidades.
- III. Cuidados indirectos: Actividades indispensables para sostener y posibilitar los cuidados directos y el bienestar de la persona que requiere cuidados, realizadas sin interacción directa constante con ella, tales como preparación de alimentos, limpieza y adecuación del entorno, lavado de ropa, gestión de insumos, traslados, trámites, coordinación de citas y servicios, y organización del hogar o espacio de cuidado, cuando dichas acciones se vinculen de manera funcional con la provisión de cuidados.
- IV. Cuidados emocionales: Acciones de acompañamiento afectivo y soporte socioemocional destinadas a proteger la integridad emocional, reducir el aislamiento, fortalecer vínculos y favorecer el bienestar mental de la persona que requiere cuidados o de la persona cuidadora, incluyendo escucha activa, contención, compañía, comunicación y otras formas de apoyo emocional, sin sustituir la atención especializada en salud mental cuando sea necesaria.
- V. Personas cuidadoras (remuneradas o no remuneradas): Personas que, de manera temporal o permanente, proveen cuidados directos y/o indirectos a una o más personas, dentro o fuera del hogar, con o sin pago. Comprende a cuidadoras y cuidadores familiares, comunitarios, voluntarios, y a quienes prestan servicios de cuidado como actividad laboral o profesional, en instituciones o en domicilios, públicos o privados.
- VI. Persona cuidadora principal: Persona que asume la mayor carga y responsabilidad cotidiana de cuidados respecto de una persona que los requiere, ya sea por el tiempo invertido, la intensidad del cuidado, la coordinación de apoyos y servicios, o la toma de decisiones relativas al cuidado, con independencia de que existan otras personas cuidadoras.
- VII. Personas que requieren cuidados: Personas que, por motivos de edad, discapacidad, dependencia, enfermedad, accidente o condición temporal o permanente, requieren apoyos para realizar actividades de la vida diaria, preservar su autonomía, participar en la vida social y ejercer sus derechos en igualdad de condiciones.
- VIII. Servicios de cuidados: Conjunto de prestaciones, programas y apoyos brindados por instituciones públicas, sociales o privadas, orientados a



- garantizar el derecho al cuidado, incluyendo, de manera enunciativa y no limitativa, servicios para primera infancia, cuidados de larga duración, atención domiciliaria, centros de día, estancias, apoyos comunitarios, teleasistencia, rehabilitación vinculada al cuidado, y servicios de respiro o relevo, conforme a estándares de calidad, accesibilidad y seguridad.
- IX. Infraestructura de cuidados: Espacios físicos, instalaciones, equipamiento y recursos materiales destinados a la prestación de servicios de cuidados, incluyendo centros comunitarios, estancias, casas de día, unidades de atención domiciliaria, espacios de respiro, y cualquier otra instalación pública o privada habilitada para prestar servicios de cuidados conforme a la normativa aplicable.
- X. Sistema Nacional de Cuidados: Mecanismo permanente de coordinación interinstitucional e intergubernamental que integra políticas, programas, servicios, infraestructura, información y acciones de verificación para garantizar el derecho al cuidado en todo el territorio nacional, bajo bases de concurrencia, estándares mínimos nacionales, progresividad y rendición de cuentas.
- XI. Sistemas Estatales de Cuidados: Estructuras de coordinación y operación en el ámbito de las entidades federativas, alineadas al Sistema Nacional de Cuidados, responsables de planear, implementar, supervisar y evaluar la política estatal de cuidados, así como de articular servicios e infraestructura en su territorio, conforme a esta Ley y a la normativa local armonizada.
- XII. Registro Nacional de Servicios e Infraestructura de Cuidados: Instrumento público de información que concentra, actualiza e integra datos mínimos sobre servicios e infraestructura de cuidados existentes públicos, sociales y privados, incluyendo su ubicación, modalidad, capacidad, acreditaciones, estándares aplicables y autoridades responsables de supervisión, conforme a las disposiciones en materia de transparencia y protección de datos personales.
- XIII. Servicios de respiro o relevo: Prestaciones temporales, programadas o de emergencia, destinadas a sustituir total o parcialmente a la persona cuidadora —especialmente a la cuidadora principal— para prevenir sobrecarga, proteger su salud física y mental, y garantizar continuidad y calidad del cuidado de la persona que lo requiere, en modalidades domiciliarias, comunitarias o institucionales.
- XIV. Apoyos económicos para cuidados: Medidas de apoyo monetario, subsidio, vale o transferencia, de carácter temporal o complementario, destinadas a contribuir a la garantía del derecho al cuidado y a aliviar cargas económicas asociadas al cuidado, priorizando situaciones de vulnerabilidad y cuidados



intensivos, conforme a reglas de operación, criterios de transparencia, evaluación y no discriminación, sin sustituir obligaciones laborales ni derechos de seguridad social establecidos en otras leyes.

## TÍTULO SEGUNDO

### DERECHOS EN MATERIA DE CUIDADOS

**Artículo 6.** Toda persona tiene derecho al cuidado en su triple dimensión: a cuidar, a ser cuidada y al autocuidado.

Su garantía se realizará de manera progresiva, con prioridad para personas en situación de dependencia o que no han alcanzado plena autonomía y para personas cuidadoras en situación de sobrecarga o vulnerabilidad.

**Artículo 7.** Las personas que requieren cuidados tienen derecho a:

- I. Recibir cuidados dignos, seguros, libres de violencia, negligencia o abuso;
- II. Acceder a servicios y apoyos adecuados a su condición, con accesibilidad y ajustes razonables;
- III. Participar, en la medida de su capacidad, en decisiones sobre su cuidado;
- IV. Recibir información accesible sobre servicios disponibles y mecanismos de queja;
- V. Contar con continuidad y coordinación sociosanitaria cuando aplique;
- VI. Protección de datos personales y confidencialidad cuando se trate de registros o expedientes.

**Artículo 8.** Las personas cuidadoras, con especial atención a mujeres cuidadoras, tienen derecho a:

- I. Reconocimiento social y protección contra discriminación por responsabilidades de cuidados;
- II. Acceso a información, orientación y acompañamiento institucional;
- III. Acceso a formación, capacitación y certificación de competencias;
- IV. Acceso a servicios de respiro y apoyo psicosocial;
- V. Acceso a medidas de conciliación trabajo y familia y a licencias por cuidados conforme a la armonización normativa;
- VI. Participación efectiva en mecanismos consultivos del Sistema Nacional de Cuidados;



- VII. Protección de salud física y mental derivada de la carga de cuidados, incluyendo prevención y atención;
- VIII. Acceso, en su caso, a apoyos económicos temporales o complementarios para cuidados, conforme a criterios de evidencia, focalización, transparencia y evaluación, sin sustituir obligaciones patronales ni derechos laborales.

**Artículo 9.** El Estado adoptará medidas específicas para atender desigualdades estructurales que afectan a mujeres cuidadoras, incluyendo aquellas en contextos rurales, indígenas, afromexicanos, de alta marginación, con discapacidad, migrantes o en hogares monoparentales.

### TÍTULO TERCERO

#### COMPETENCIAS Y OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES

**Artículo 10.** La Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México ejercerán, en concurrencia, acciones para garantizar el derecho al cuidado en el ámbito de sus competencias, de conformidad con esta Ley y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 11.** Corresponde a la Federación:

- I. Conducir la Política Nacional de Cuidados;
- II. Establecer estándares mínimos nacionales de calidad y accesibilidad;
- III. Coordinar el Sistema Nacional de Cuidados;
- IV. Crear y operar el Sistema Nacional de Información y el Registro Nacional;
- V. Impulsar la armonización normativa laboral y de seguridad social;
- VI. Establecer mecanismos de financiamiento y presupuestación con perspectiva de género.

**Artículo 12.** Corresponde a las entidades federativas:

- I. Integrar Sistemas Estatales de Cuidados;
- II. Armonizar su marco normativo;
- III. Adoptar estándares mínimos nacionales;
- IV. Crear registros estatales interoperables;
- V. Planear y presupuestar servicios e infraestructura;
- VI. Establecer mecanismos de verificación y sanción en su ámbito.

**Artículo 13.** Corresponde a municipios y demarcaciones territoriales:



- I. Participar en planeación territorial de infraestructura de cuidados;
- II. Contribuir a la operación de servicios comunitarios de cuidados conforme a sus capacidades;
- III. Facilitar mecanismos de información, orientación y canalización;
- IV. Coordinarse con autoridades estatales en identificación de necesidades y verificación de servicios en su territorio.

## **TÍTULO CUARTO**

### **AUTORIDADES FEDERALES RESPONSABLES Y ARTICULACIÓN INTERSECTORIAL**

**Artículo 14.** La Secretaría de las Mujeres es la instancia coordinadora del Sistema Nacional de Cuidados.

Le corresponde:

- I. Proponer y coordinar la Política Nacional de Cuidados y el Programa Nacional;
- II. Presidir el Consejo Nacional de Cuidados;
- III. Coordinar la Secretaría Técnica;
- IV. Promover la participación social, especialmente de personas cuidadoras;
- V. Rendir el Informe Anual al Congreso de la Unión.

**Artículo 15.** A la Secretaría de Hacienda y Crédito Público le corresponde:

- I. Integrar previsiones presupuestarias para financiar el Sistema, sin fijación de montos en esta Ley;
- II. Promover presupuestación con perspectiva de género y mecanismos programáticos;
- III. Publicar criterios de transparencia del Fondo Nacional de Cuidados conforme a la legislación aplicable.

**Artículo 16.** A la Secretaría de Bienestar le corresponde:

- I. Coordinar la articulación de programas sociales vinculados a cuidados con la Política Nacional;
- II. Impulsar infraestructura comunitaria prioritaria conforme a diagnósticos territoriales;
- III. Coordinar con entidades federativas y municipios la atención a grupos de atención prioritaria;



IV. Coadyuvar en la focalización de apoyos económicos cuando proceda.

**Artículo 17.** A la Secretaría de Salud le corresponde:

- I. Integrar la coordinación sociosanitaria y de cuidados de larga duración;
- II. Emitir protocolos y guías para prevención de negligencia y violencia en cuidados;
- III. Promover servicios de salud mental y apoyo psicosocial para personas cuidadoras;
- IV. Coordinar con IMSS-Bienestar y servicios estatales para cuidados domiciliarios y comunitarios cuando aplique.

**Artículo 18.** A la Secretaría del Trabajo y Previsión Social le corresponde:

- I. Impulsar la armonización normativa para licencias y permisos por cuidados y medidas antidiscriminatorias;
- II. Promover medidas de conciliación en centros de trabajo, en el marco de la normatividad aplicable;
- III. Emitir lineamientos de buenas prácticas de corresponsabilidad y cuidar su difusión.

**Artículo 19.** La Secretaría de Educación Pública, en coordinación con autoridades competentes:

- I. Impulsará formación y capacitación en cuidados, con perspectiva de género y derechos humanos;
- II. Promoverá esquemas de certificación de competencias laborales en cuidados.

**Artículo 20.** El IMSS-Bienestar y los servicios estatales de salud, conforme a sus atribuciones:

- I. Coadyuvarán en la implementación de cuidados domiciliarios y comunitarios cuando aplique;
- II. Coordinarán referencias y contrarreferencias para continuidad de atención sociosanitaria.

**Artículo 21.** El IMSS y el ISSSTE, en sus ámbitos, coadyuvarán para:

- I. Desarrollar modalidades de aseguramiento o incorporación para personas cuidadoras no remuneradas cuando proceda;
- II. Diseñar mecanismos de reconocimiento de periodos de cuidado para efectos de protección social, conforme a reformas legales;
- III. Promover prestaciones y servicios preventivos para salud de personas cuidadoras.

**Artículo 22.** Al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) le corresponde:

- I. Coadyuvar con el Sistema Nacional de Información de Cuidados mediante producción y difusión de estadísticas relevantes;
- II. Promover desagregación y comparabilidad;
- III. Impulsar, conforme a su programación y atribuciones, la continuidad de instrumentos como ENASIC y ENUT y el fortalecimiento de registros administrativos.

**Artículo 23.** La Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, en el ámbito de sus atribuciones, podrá verificar el ejercicio de recursos federales destinados al Sistema, fortalecer controles internos, emitir recomendaciones preventivas y recibir denuncias relacionadas con integridad y desvío de recursos, sin perjuicio de las facultades de fiscalización superior.

## TÍTULO QUINTO

### SISTEMA NACIONAL DE CUIDADOS Y GOBERNANZA

**Artículo 24.** Se crea el Sistema Nacional de Cuidados como mecanismo permanente de coordinación interinstitucional e intergubernamental para la garantía del derecho al cuidado.

**Artículo 25.** El Consejo Nacional de Cuidados es el órgano superior de coordinación del Sistema.

Se integra por personas titulares de: Secretaría de las Mujeres; Secretaría de Bienestar; Secretaría de Salud; Secretaría de Hacienda y Crédito Público; Secretaría del Trabajo y Previsión Social; Secretaría de Educación Pública; así como representación de IMSS, ISSSTE e IMSS-Bienestar; y representación de entidades federativas en términos del Reglamento.



**Artículo 26.** El Consejo Nacional sesionará ordinariamente al menos dos veces al año y extraordinariamente cuando se requiera. Habrá quórum con la mitad más uno de sus integrantes con derecho a voto.

Sus acuerdos se adoptarán por mayoría simple; el Reglamento podrá prever mayoría calificada para lineamientos generales.

**Artículo 27.** Se crea la Secretaría Técnica del Sistema Nacional de Cuidados, a cargo de la Secretaría de las Mujeres, para la operación cotidiana, seguimiento de acuerdos y coordinación del Registro Nacional y del Sistema Nacional de Información.

**Artículo 28.** Se crea la Conferencia Nacional de Sistemas Estatales de Cuidados como mecanismo de concertación y coordinación entre la Federación y las entidades federativas para la implementación territorial y la armonización normativa.

**Artículo 29.** Se crea el Consejo Consultivo Ciudadano de Cuidados como órgano de participación social, integrado por personas cuidadoras, organizaciones, academia y sectores implicados; deberá observar paridad y diversidad territorial. Emitirá opiniones, recomendaciones y propuestas, que deberán ser respondidas de manera fundada por el Consejo Nacional.

**Artículo 30.** Se crea el Comité Científico del Sistema Nacional de Cuidados como órgano técnico asesor en materia de evidencia, estándares de calidad, evaluación y formación. Sus integrantes se designarán por convocatoria pública con criterios de independencia, competencia técnica y paridad.

## TÍTULO SEXTO

### SERVICIOS, INFRAESTRUCTURA, REGISTRO Y ESTÁNDARES

**Artículo 31.** La Política Nacional de Cuidados establecerá, de forma progresiva, una red articulada de servicios de cuidados, incluyendo: cuidados para primera infancia; cuidados de larga duración para personas adultas mayores; apoyos para personas con discapacidad o dependencia; servicios de respiro; cuidados domiciliarios y comunitarios; y modalidades de teleasistencia, según pertinencia.

**Artículo 32.** Los servicios deberán cumplir estándares mínimos de: accesibilidad, seguridad, idoneidad del personal, prevención de violencia y negligencia, protocolos de actuación y mecanismos de queja.

El Consejo Nacional emitirá lineamientos generales y promoverá la emisión o actualización de normas aplicables.

**Artículo 33.** Se crea el Registro Nacional de Servicios e Infraestructura de Cuidados, a cargo de la Secretaría Técnica. Las entidades federativas deberán contar con registros interoperables.

**Artículo 34.** La acreditación de servicios de cuidados deberá basarse en criterios objetivos de calidad, accesibilidad y seguridad. Ninguna acreditación sustituye autorizaciones sanitarias, de protección civil o laborales; su finalidad es asegurar estándares integrales del derecho al cuidado.

**Artículo 35.** La Federación y las entidades federativas promoverán la formación, capacitación y certificación de competencias en cuidados, con perspectiva de género, derechos humanos e interculturalidad, en coordinación con autoridades educativas y laborales competentes.

**Artículo 36.** El Sistema garantizará, de forma progresiva, servicios de respiro o relevo para personas cuidadoras, priorizando casos de cuidados intensivos, prolongados o en situaciones de alta dependencia.

## TÍTULO SÉPTIMO

### PROTECCIÓN LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL DE PERSONAS CUIDADORAS

**Artículo 37.** La Federación impulsará la armonización laboral para incorporar licencias y permisos por cuidados, con corresponsabilidad entre mujeres y hombres, y protección contra represalias laborales, sin perjuicio de los derechos ya existentes en materia de maternidad, paternidad y salud.

**Artículo 38.** Queda prohibida toda discriminación laboral por responsabilidades de cuidados.

Las autoridades laborales deberán promover medidas de conciliación, incluida flexibilidad razonable, teletrabajo cuando sea viable y ajustes de jornada, sin menoscabo de derechos laborales y conforme a negociación colectiva y normatividad aplicable.



**Artículo 39.** La Federación, a través de las instituciones de seguridad social competentes, diseñará mecanismos para facilitar el acceso de personas cuidadoras no remuneradas a protección social y seguridad social, incluyendo esquemas de incorporación, reconocimiento de periodos de cuidado y modalidades de aseguramiento que establezcan las leyes respectivas.

**Artículo 40.** La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en coordinación con el Sistema, podrá proponer incentivos fiscales y mecanismos de política pública para empresas que acrediten acciones de corresponsabilidad de cuidados y conciliación, con criterios de transparencia y evaluación.

## **TÍTULO OCTAVO**

### **FINANCIAMIENTO**

#### **CAPÍTULO I**

##### **DISPOSICIONES GENERALES DE FINANCIAMIENTO**

**Artículo 41.** La implementación de esta Ley se sujetará al principio de máxima utilización de recursos disponibles y a la progresividad.

El Sistema promoverá presupuestación con perspectiva de género y análisis de impacto en igualdad sustantiva.

**Artículo 42.** Se crea el Fondo Nacional de Cuidados como instrumento presupuestario para financiar acciones del Sistema, en los términos que se establezcan en el Presupuesto de Egresos de la Federación y disposiciones aplicables.

El Fondo podrá integrar aportaciones federales, estatales, municipales, cooperación internacional y aportaciones privadas con reglas de integridad, transparencia y sin captura de políticas públicas.

**Artículo 43.** La creación del Sistema no podrá justificar la disminución automática de recursos destinados a servicios públicos existentes vinculados con cuidados. Cualquier reconfiguración deberá observar no regresividad y garantizar continuidad de servicios.

#### **CAPÍTULO II**

##### **DE LOS APOYOS ECONÓMICOS PARA CUIDADOS**

**Artículo 43 Bis.** Los apoyos económicos para cuidados son medidas complementarias de política pública destinadas a contribuir a la garantía del derecho al cuidado y a reducir cargas económicas asociadas al cuidado, particularmente en hogares en situación de vulnerabilidad o cuando existan cuidados intensivos o prolongados.

En ningún caso los apoyos económicos para cuidados sustituirán obligaciones patronales, derechos laborales, prestaciones de seguridad social o servicios públicos que deban proveerse conforme a la Constitución y las leyes aplicables; tampoco podrán utilizarse para justificar regresividad en la oferta pública de servicios de cuidados.

**Artículo 43 Ter.** Los apoyos económicos para cuidados podrán adoptar, entre otras, las siguientes modalidades, conforme a reglas de operación:

- I. Transferencias temporales o complementarias a personas cuidadoras principales no remuneradas, para aliviar gastos asociados al cuidado;
- II. Vales, bonos o subsidios para la adquisición de servicios de cuidados acreditados, incluidos servicios de respiro o relevo;
- III. Apoyos para transporte o adecuaciones razonables directamente vinculadas con la provisión de cuidados, cuando resulten indispensables para el acceso a servicios o para la seguridad de la persona que requiere cuidados;
- IV. Otras modalidades de apoyo que, con sustento técnico y evidencia, apruebe el Consejo Nacional de Cuidados, priorizando esquemas que fomenten la formalización y la calidad de los servicios.

**Artículo 43 Quáter.** En el otorgamiento de apoyos económicos para cuidados se observarán criterios de priorización, objetividad, no discriminación, enfoque de derechos e igualdad sustantiva. En particular, se priorizará:

- I. A personas cuidadoras principales no remuneradas, especialmente mujeres cuidadoras, en situación de vulnerabilidad socioeconómica;
- II. A hogares con personas que requieren cuidados con dependencia o necesidades de apoyo intensivo, conforme a los instrumentos de valoración que se determinen en la Política Nacional de Cuidados;
- III. A hogares monoparentales y redes de cuidado encabezadas por mujeres;
- IV. A personas cuidadoras en contextos rurales, indígenas, afromexicanos, de alta marginación o con barreras de acceso territorial a servicios;



- V. A personas cuidadoras que acrediten sobrecarga o afectaciones a la salud asociadas a la intensidad del cuidado, conforme a criterios técnicos.

**Artículo 43 Quinquies.** Los apoyos económicos para cuidados se sujetarán, como mínimo, a lo siguiente:

- I. Reglas de operación públicas, con criterios de elegibilidad, priorización, temporalidad, montos máximos por modalidad (sin fijarlos en esta Ley), y mecanismos de atención a quejas;
- II. Integración de un padrón de personas beneficiarias y de servicios acreditados, interoperable con el Registro Nacional de Servicios e Infraestructura de Cuidados, observando la protección de datos personales;
- III. Verificación y control para prevenir duplicidades, simulación, desvíos o conflictos de interés, incluyendo cruces con registros administrativos cuando sea jurídicamente procedente;
- IV. Transparencia proactiva, evaluación periódica de resultados y publicación de criterios de mejora;
- V. Suspensión, reintegro o cancelación del apoyo cuando se acrediten irregularidades, sin perjuicio de responsabilidades administrativas o penales que correspondan.

**Artículo 43 Sexies.** La Federación promoverá esquemas de coordinación y concurrencia con entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales para la operación territorial de apoyos económicos para cuidados, con metas verificables, cofinanciamiento cuando proceda y reglas homologadas de integridad, transparencia y evaluación.

## TÍTULO NOVENO

### INFORMACIÓN, EVALUACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS

**Artículo 44.** Se crea el Sistema Nacional de Información de Cuidados, coordinado por la Secretaría Técnica y articulado con el Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica. Deberá producir indicadores desagregados por sexo, edad, discapacidad, pertenencia indígena/afromexicana, territorio y otras variables relevantes.

**Artículo 45.** El Consejo Nacional aprobará un marco de indicadores y metas. La línea base deberá integrarse, al menos, con información oficial del INEGI, así como registros administrativos.

**Artículo 46.** La Política Nacional de Cuidados será evaluada periódicamente. La evaluación deberá considerar resultados en cobertura, calidad, reducción de brechas de género, bienestar de personas cuidadoras y eficiencia del gasto. Se promoverá participación del Comité Científico en el diseño metodológico.

**Artículo 47.** La Secretaría de las Mujeres rendirá al Congreso de la Unión un Informe Anual del Sistema Nacional de Cuidados, con avances de metas, presupuesto ejercido, resultados de verificación, quejas y acciones correctivas.

## TÍTULO DÉCIMO

### VERIFICACIÓN, INSPECCIÓN, RESPONSABILIDADES Y DISPOSICIONES FINALES

**Artículo 48.** Las autoridades competentes realizarán verificación e inspección a servicios de cuidados conforme a sus atribuciones en materia sanitaria, laboral, protección civil, asistencia social y otras aplicables, con enfoque de derechos. El Sistema emitirá lineamientos mínimos de verificación integral.

**Artículo 49.** El incumplimiento por parte de personas servidoras públicas dará lugar a responsabilidades administrativas conforme a la legislación aplicable. Los servicios privados que incumplan estándares mínimos podrán ser sujetos a medidas administrativas por autoridades competentes, incluida suspensión o clausura, conforme a la normatividad aplicable.

**Artículo 50.** El Sistema establecerá un mecanismo de orientación y canalización de quejas o denuncias, sin sustituir a las autoridades competentes. Las personas denunciantes deberán contar con información accesible sobre vías de defensa.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** Dentro de los 90 días naturales siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, la Secretaría de las Mujeres instalará el Consejo Nacional de Cuidados.



**TERCERO.** Dentro de los 180 días naturales siguientes, se instalará la Secretaría Técnica del Sistema Nacional de Cuidados y se emitirá el Reglamento de la presente Ley.

**CUARTO.** Dentro de los 365 días naturales siguientes, el Consejo Nacional aprobará la Política Nacional de Cuidados y el Programa Nacional de Cuidados, incluyendo el marco de indicadores y metas iniciales.

**QUINTO.** Dentro de los 365 días naturales siguientes, las entidades federativas deberán integrar sus Sistemas Estatales de Cuidados y presentar su programa estatal alineado a la Política Nacional.

**SEXTO.** Dentro de los 365 días naturales siguientes, la Secretaría Técnica deberá poner en operación el Registro Nacional de Servicios e Infraestructura de Cuidados y el Sistema Nacional de Información de Cuidados.

**SÉPTIMO.** Dentro de los 365 días naturales siguientes, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en coordinación con el Consejo Nacional, propondrá los mecanismos presupuestarios para financiar el Sistema y asegurar presupuestación con perspectiva de género.

**OCTAVO.** El Congreso de la Unión, en un plazo no mayor a 365 días naturales, deberá analizar y, en su caso, armonizar: la Ley Federal del Trabajo para incorporar licencias por cuidados y medidas de no discriminación por responsabilidades de cuidado; la Ley del Seguro Social y la Ley del ISSSTE para establecer mecanismos de incorporación y reconocimiento de periodos de cuidado para personas cuidadoras no remuneradas, sin menoscabo de derechos adquiridos.

**NOVENO.** Las legislaturas de las entidades federativas, en un plazo no mayor a 365 días naturales, deberán armonizar su normativa local para la implementación de esta Ley, incluyendo reglas de acreditación y verificación de servicios de cuidados.

**DÉCIMO.** Las autoridades federales y locales deberán garantizar continuidad de servicios públicos existentes vinculados con cuidados durante el proceso de implementación y armonización normativa.

**DÉCIMO PRIMERO.** En un plazo no mayor a 180 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público presentará al Congreso de la Unión una iniciativa de reformas en materia fiscal,



conforme a la legislación aplicable, para establecer medidas tributarias que reconozcan y alivien el impacto económico de los cuidados, incluyendo, entre otras:

- I. Deducciones personales o créditos fiscales asociados a gastos comprobables en servicios de cuidados formales y acreditados;
- II. Esquemas de alivio fiscal para personas cuidadoras principales, particularmente mujeres cuidadoras, que acrediten cuidados intensivos o prolongados y situación de vulnerabilidad, pudiendo considerar mecanismos aplicables a ingresos por sueldos y salarios mediante ajustes o estímulos en retenciones, sin que esta Ley fije tasas o exenciones;
- III. Estímulos para patrones que implementen medidas verificables de corresponsabilidad de cuidados y conciliación, con criterios de transparencia, evaluación y no discriminación.

La iniciativa deberá acompañarse de una estimación de impacto recaudatorio, análisis de equidad y progresividad, y mecanismos de control que eviten elusión, simulación o uso indebido de los beneficios.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 10 de marzo de 2026.

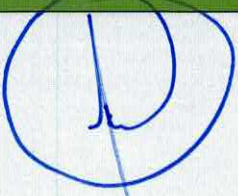
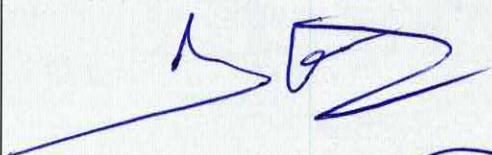
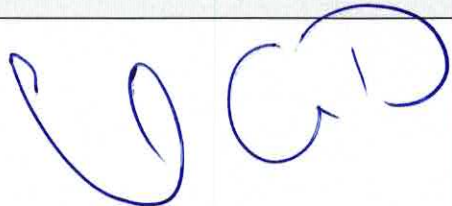
**ATENTAMENTE**

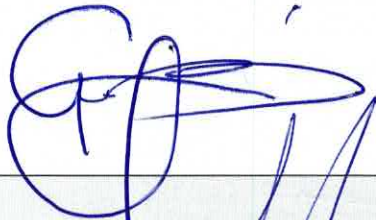
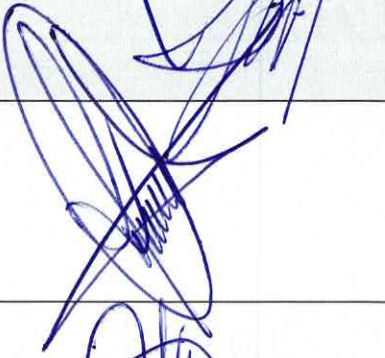
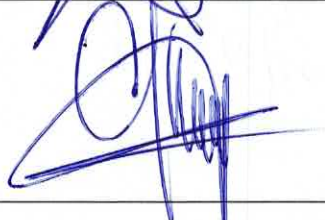
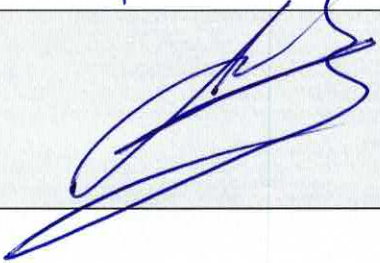
**Dip. Ariana del Rocío Rejón Lara**

**Dip. Rubén Ignacio Moreira Valdez**

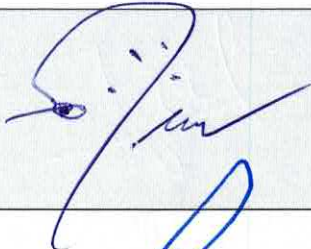
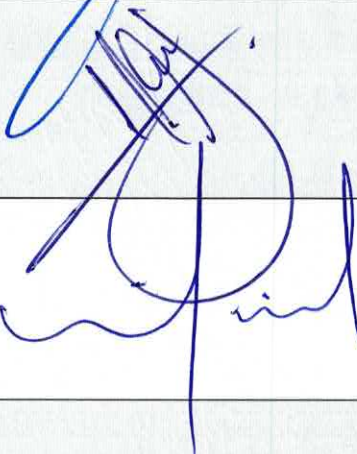
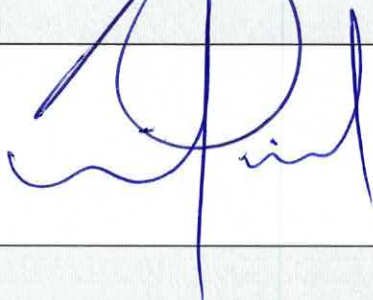


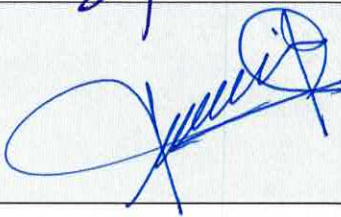
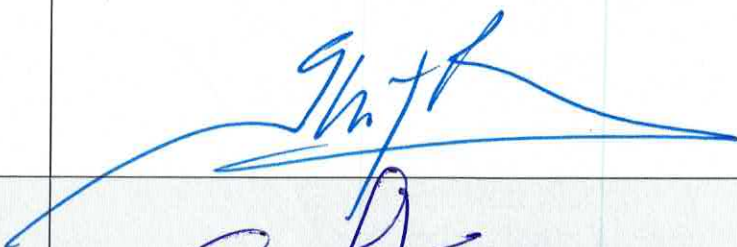
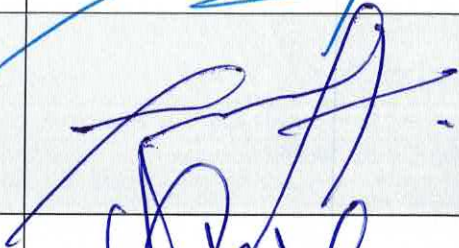
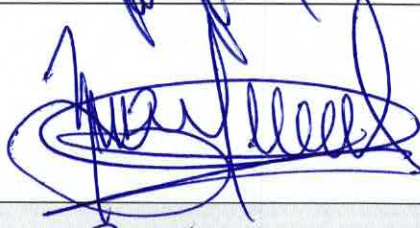
**ADHESIÓN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE  
EXPIDE LA LEY GENERAL DE CUIDADOS.**

| Nombre                        | Firma                                                                                |
|-------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------|
| Abramo Masso Yericó           |   |
| Alonso Que Erubiel Lorenzo    |    |
| Alonso Reyes Miguel Alejandro |   |
| Ambriz Delgadillo Humberto    |  |
| Arredondo Ramos Abigail       |  |
| Barrera Maldonado Leticia     |  |
| Betanzos Cortés Israel        |  |

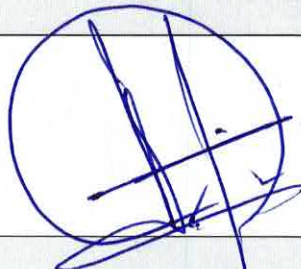
|                                                |                                                                                      |
|------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Calzada Mercado Mario</b>                   |    |
| <b>Cantú Ramírez Andrés Mauricio</b>           |    |
| <b>Castro Bello Christian Mishel</b>           |    |
| <b>Ceja García Xitlalic</b>                    |   |
| <b>Chávez Velázquez Noel</b>                   |  |
| <b>Domínguez Domínguez César<br/>Alejandro</b> |  |
| <b>Domínguez Ugarte Paloma</b>                 |  |
| <b>Espinoza Eguía Juan Francisco</b>           |  |



|                                                  |                                                                                      |
|--------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>González González Ana Isabel</b>              |    |
| <b>Guerra Castillo Marcela</b>                   |    |
| <b>Guerrero Esquivel Fuensanta<br/>Guadalupe</b> |    |
| <b>Gutiérrez Arroyo Hugo Eduardo</b>             |   |
| <b>Gutiérrez Mancilla Carlos Eduardo</b>         |  |
| <b>Jasso Nieto Ofelia Socorro</b>                |  |
| <b>Lara Calderón Emilio</b>                      |  |
| <b>Partida Chávez Luvianka Guadalupe</b>         |  |

|                                     |                                                                                      |
|-------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Meléndez Ortega Juan Antonio</b> |    |
| <b>Moreno de Haro Juan</b>          |    |
| <b>Navarro Acevedo Nadia</b>        |    |
| <b>Ortíz González Graciela</b>      |   |
| <b>Palma César Víctor Samuel</b>    |  |
| <b>Piñón Rivera Lorena</b>          |  |
| <b>Ruiz Moreno Laura Ivonne</b>     |  |
| <b>Sánchez Sánchez Luis Gerardo</b> |  |



|                                            |                                                                                     |
|--------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Sandoval Hernández Mónica Elizabeth</b> |   |
| <b>Suárez Licona Emilio</b>                |  |
| <b>Yañez Cuellar Arturo</b>                |   |
| <b>Zamora Gastélum Mario</b>               |  |





## INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, DE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR Y DE LA LEY PARA REGULAR LAS INSTITUCIONES DE TECNOLOGÍA FINANCIERA, EN MATERIA DE INCLUSIÓN FINANCIERA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Quienes suscribimos, **Ariana del Rocío Rejón Lara, Rubén Ignacio Moreira Valdez y demás Diputadas y Diputados Federales** que integramos el Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXVI Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a la consideración del Pleno de esta soberanía la presente iniciativa, considerando la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La autonomía económica de las mujeres no es un privilegio que deba conquistarse al margen del sistema financiero: es una condición indispensable para el ejercicio pleno de su libertad, de su dignidad y de su ciudadanía.

Cuando una mujer no puede acceder a crédito en condiciones justas, no solo se le niega capital; se le niega la posibilidad de decidir sobre su propio proyecto de vida.

En ese sentido, las brechas financieras de género no son una anomalía estadística ni una falla menor del mercado: son una expresión concreta e institucionalizada de la desigualdad estructural que históricamente ha relegado a las mujeres a los márgenes de la vida económica. Esta iniciativa parte de esa premisa y la convierte en mandato normativo.

Los datos disponibles son contundentes. De acuerdo con la Encuesta Nacional de Inclusión Financiera 2024, levantada conjuntamente por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, el 72.8 por ciento de las mujeres de entre 18 y 70 años contaba con al menos un producto financiero formal, frente al 80.9 por ciento de los hombres, lo que arroja una brecha de 8.1 puntos porcentuales.

Si bien dicha brecha se redujo respecto a la medición de 2021, cuando alcanzaba 12.4 puntos, lo cierto es que sigue siendo superior a la registrada en 2018, antes de la pandemia por COVID-19, que era de apenas 6.6 puntos.

La tendencia, lejos de consolidarse como un avance irreversible, advierte que las mujeres son las primeras en perder terreno financiero ante los choques económicos, y las últimas en recuperarlo.

La brecha se agudiza en el renglón crediticio, que es precisamente el segmento con mayor capacidad transformadora para la vida de las mujeres. La misma ENIF 2024 revela que apenas el 32 por ciento de las mujeres adultas en México ha tenido acceso a crédito formal.

El Banco de México, en su Reporte de Estabilidad Financiera 2024, documentó que las mujeres representan únicamente el 30.6 por ciento de las empresas acreditadas y que sus créditos constituyen apenas el 24 por ciento del saldo total de la cartera crediticia empresarial, frente a cerca del 75 por ciento correspondiente a los hombres. La disparidad es, en cualquier lectura, severa.

Lo que resulta particularmente injusto, y económicamente irracional, es que esta exclusión crediticia no guarda relación alguna con el comportamiento de pago de las mujeres.

Por el contrario: el propio Banco de México ha documentado que, bajo condiciones similares de financiamiento, las mujeres presentan tasas de incumplimiento más bajas que los hombres y, no obstante, reciben montos de crédito menores y enfrentan costos de financiamiento más elevados.

El Panorama Anual de Inclusión Financiera 2024 de la CNBV confirma esa paradoja al registrar que el Índice de Cartera Vencida de las mujeres es 0.2 puntos porcentuales menor que el de los hombres, mientras que la tasa de interés promedio ponderada que ellas enfrentan es 3.6 puntos porcentuales mayor.

Dicho de otro modo: el sistema financiero castiga con mayor costo a las mejores pagadoras. Esta lógica es jurídicamente insostenible a la luz del principio de no discriminación consagrado en el artículo 1° constitucional y del mandato de igualdad sustantiva que permea todo el ordenamiento jurídico mexicano.

Las causas de esta exclusión son estructurales y se retroalimentan entre sí.

La Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo de 2023 reportó que la tasa de participación laboral de las mujeres era del 24.2 por ciento, frente al 35.2 por ciento de los hombres; y datos del Instituto Mexicano para la Competitividad con base en



cifras del INEGI indican que el 55 por ciento de las mujeres en México se desempeña en empleos informales, sin acceso a los registros de nómina, las aportaciones al sistema de ahorro para el retiro ni los historiales laborales que los intermediarios financieros exigen como criterios de elegibilidad crediticia.

A ello se suma que, según la ENIF 2024, apenas el 28 por ciento de las mujeres adultas declara ser propietaria de una vivienda, frente al 40 por ciento de los hombres, lo que restringe de manera directa su capacidad para constituir garantías reales. El sistema financiero, diseñado históricamente a partir de perfiles laborales masculinos, no reconoce ni valora las trayectorias económicas de las mujeres; simplemente las excluye.

La carga del trabajo no remunerado de cuidados constituye, además, una barrera de acceso que el sistema financiero convencional es incapaz de visibilizar. Según los datos del comunicado de prensa del INEGI con motivo del Día de la Madre 2024, el 54.1 por ciento de las madres que declararon no haber trabajado en el período de referencia señaló como causa principal no tener quién cuidara a sus hijos pequeños, a personas enfermas o a adultos mayores.

El propio Banco de México ha identificado lo que denomina una 'penalización por maternidad': la interrupción o reducción del vínculo laboral que ocurre tras el nacimiento de una hija o un hijo merma las oportunidades de ascenso de las mujeres, comprime sus ingresos a largo plazo y, de manera derivada, deteriora o impide la construcción de un historial crediticio formal.

Las mujeres cuidadoras primarias, que sostienen la reproducción social de sus hogares sin remuneración y sin seguridad social, son víctimas de una exclusión financiera que el mercado produce y que corresponde al Estado corregir.

La dimensión cuantitativa del problema es igualmente significativa. De acuerdo con cifras del INEGI correspondientes al cuarto trimestre de 2023, tres de cada diez mujeres que declararon ser madres ejercían también la jefatura de su hogar, lo que equivale a 11.5 millones de mujeres que encabezan núcleos familiares en todo el país. Ese dato representa un incremento del 67 por ciento respecto a los 6.9 millones registrados en el Censo de Población y Vivienda de 2010, y significa que el 33 por ciento de los hogares mexicanos está liderado por una mujer.

Para las madres solteras, la situación es aún más precaria: datos de la Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares indican que en los hogares donde al menos hay una madre soltera, el 65 por ciento del ingreso corriente trimestral proviene del trabajo de ella misma.

Estas mujeres sostienen económicamente a sus familias en condiciones de alta vulnerabilidad, sin acceso al crédito que les permitiría invertir, crecer y proteger ese ingreso ante eventualidades.

La presente iniciativa incorpora, con plena conciencia de su relevancia política y ética, a las madres de personas desaparecidas como un grupo destinatario explícito de los productos financieros preferenciales que se proponen.

Esta inclusión responde a una realidad que el Estado mexicano no puede ignorar: las madres de personas desaparecidas enfrentan un empobrecimiento sistemático derivado de los costos que asumen en la búsqueda de sus hijas e hijos, entre ellos traslados, honorarios jurídicos, acciones de búsqueda, atención psicológica y la pérdida de ingresos por ausentismo laboral.

Su situación de vulnerabilidad económica es directamente imputable a la omisión del Estado en materia de seguridad y justicia; es una deuda pública que el sistema financiero puede contribuir a compensar mediante el acceso preferente a crédito.

La presente reforma reconoce a estas mujeres no como beneficiarias de un programa asistencial, sino como sujetas de derechos con necesidades financieras específicas que el ordenamiento jurídico tiene la obligación de atender.

El fundamento constitucional de esta iniciativa es sólido y multidimensional. El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe toda discriminación motivada por el sexo o cualquier otra condición que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

La discriminación en el acceso al crédito por razón de género, documentada por el propio Banco de México y por la CNBV, encuadra precisamente en esa hipótesis normativa. El artículo 4° reconoce la igualdad jurídica entre el hombre y la mujer y obliga al Estado a garantizar condiciones materiales que hagan efectivo ese mandato.

El artículo 25 atribuye al Estado la rectoría del desarrollo nacional y le impone la obligación de garantizar que dicho desarrollo sea integral y sustentable, lo que incluye, inevitablemente, la corrección de las asimetrías estructurales que impiden a las mujeres participar en condiciones de igualdad en la actividad económica.

En conjunto, estos preceptos constitucionales no solo autorizan: exigen que el legislador intervenga para corregir las desigualdades que el mercado no puede ni tiene incentivos para eliminar por sí mismo.



Es precisamente el respeto al orden constitucional lo que determina la arquitectura jurídica de esta iniciativa. El artículo 28 de la Constitución Federal y la Ley del Banco de México atribuyen en exclusiva al Instituto Central la regulación de las tasas de interés en el sistema financiero, lo que impide al Poder Legislativo fijar, por vía de ley ordinaria, tasas preferenciales obligatorias para las instituciones de banca múltiple privada.

Esta limitación es reconocida en la iniciativa y se respeta con absoluta fidelidad. La reforma distingue, por ello, entre los sujetos normativos que pueden ser obligados directamente y aquellos que quedan sujetos a un marco voluntario con incentivos institucionales.

Las instituciones de banca de desarrollo, que son entidades del sector público cuya operación está sujeta a la dirección y control del Estado conforme a sus respectivas leyes orgánicas y a los artículos 25 y 28 constitucionales, sí pueden ser destinatarias de obligaciones directas en materia de productos crediticios preferenciales.

Las Sociedades Financieras Populares con Niveles de Operaciones II, III y IV, cuya naturaleza de interés social y comunitario se desprende del propio objeto de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, quedan igualmente comprendidas en este mandato.

La banca múltiple privada y las instituciones de tecnología financiera, en cambio, se integran al esquema mediante un mecanismo de adhesión voluntaria con reconocimiento institucional: un distintivo de certificación expedido por la CNBV que genera reputación regulatoria, transparencia ante el público consumidor e información para el Congreso de la Unión, sin vulnerar la autonomía del banco central ni imponer obligaciones que excedan el ámbito de la competencia legislativa federal.

No se trata, por lo demás, de una proposición ajena a la lógica del propio sistema regulatorio mexicano. En 2021, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicó en el Diario Oficial de la Federación una reforma regulatoria en la que reconoció expresamente que las mujeres presentan menores tasas de impago y que, en consecuencia, el crédito otorgado a ellas requiere una menor reserva de capital.

Esa modificación, de naturaleza prudencial, confirmó que la perspectiva de género en el crédito no es solo un imperativo de justicia: es también una decisión racional de gestión del riesgo.

El 75 por ciento de las entidades de la banca de desarrollo ha señalado que las mujeres tienen mejor comportamiento financiero que los hombres, y el 88 por ciento de esas mismas instituciones ha reconocido que las mujeres necesitan productos financieros diferenciados para atender sus necesidades específicas.

La obligación legal que esta iniciativa propone para la banca de desarrollo no hace sino traducir en norma imperativa lo que la propia banca de fomento ya reconoce como realidad y como necesidad.

Las instituciones de tecnología financiera representan, en este contexto, una oportunidad extraordinaria que el marco normativo no puede desaprovechar.

El informe FinTech México Insights 2026 documenta que el sector fintech logró reducir la brecha de género en el acceso al crédito en México de 8.8 puntos porcentuales a 2.6 puntos entre enero de 2023 y septiembre de 2025, un avance que la banca tradicional no pudo lograr en décadas.

Ese resultado se explica por el uso de datos alternativos y modelos de evaluación crediticia basados en comportamiento digital, que permiten valorar la capacidad de pago de las mujeres sin historial crediticio formal sobre bases objetivas y no discriminatorias.

La incorporación de la perspectiva de género como principio rector de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera, y la obligación de reportar estadísticas desagregadas por sexo, tiene por objeto institucionalizar esa tendencia positiva, dotarla de certeza jurídica y ampliar su alcance hacia los segmentos de mayor vulnerabilidad.

Esta iniciativa se inscribe también en el marco de los compromisos internacionales asumidos por el Estado mexicano. La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y ratificada por México, obliga a los Estados Parte a tomar medidas apropiadas para garantizar a las mujeres el acceso a crédito y préstamos bancarios en condiciones de igualdad con los hombres.

La Plataforma de Acción de Beijing de 1995 identifica explícitamente el acceso limitado a recursos económicos como una de las causas estructurales de la pobreza de las mujeres y llama a los gobiernos a reformar sus marcos legales para eliminarlo.

Los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 de Naciones Unidas, específicamente el Objetivo 5 sobre igualdad de género y el Objetivo 10 sobre reducción de desigualdades, consagran el acceso igualitario a servicios financieros como una meta de política pública vinculante para los Estados signatarios. La presente reforma es, en suma, un ejercicio de coherencia entre los compromisos internacionales de México y su ordenamiento jurídico interno.



Especial mención merece la inclusión de las Sociedades Financieras Populares en el esquema obligatorio de esta reforma. Estas entidades, sujetas a la Ley de Ahorro y Crédito Popular, operan predominantemente en comunidades de baja y media densidad poblacional donde la banca múltiple no tiene presencia, y atienden de manera natural a sectores informales y semiurbanos que son, precisamente, los que concentran la mayor proporción de mujeres excluidas del sistema financiero.

Los datos de la base de datos de inclusión financiera de la CNBV al cierre de 2024 muestran que la banca de desarrollo cuenta con presencia en 1,964 municipios del país, frente a los 912 de la banca múltiple, y que el 63 por ciento de los municipios con menos de 15,000 habitantes tiene al menos una sucursal de banca de desarrollo o una SFP.

Obligar a las SFPs de mayor capacidad operativa a ofrecer productos preferenciales para mujeres en situación de vulnerabilidad es, por tanto, la intervención normativa con mayor potencial de alcance territorial en materia de inclusión financiera con perspectiva de género.

La obligación de reporte semestral con estadísticas desagregadas por sexo que se establece en los tres ordenamientos reformados no es un requisito burocrático: es el mecanismo de rendición de cuentas que permite al Congreso de la Unión y a la ciudadanía evaluar si la política de inclusión financiera con perspectiva de género produce resultados reales y verificables.

Sin información desagregada no hay política pública posible, y sin política pública no hay cierre de brechas. La CNBV ya cuenta con la infraestructura regulatoria para recibir y procesar esa información; esta reforma le da el mandato legal que le faltaba para exigirla de manera sistemática en los rubros en que mayor efecto puede producir.

Las mujeres de este país han demostrado, con datos y con hechos, que son agentes económicas confiables, eficientes y responsables. Lo que no han tenido es un sistema financiero que las trate como tales.

Esta iniciativa parte de la convicción de que esa deuda es estructural, que tiene causas identificables, que admite soluciones normativas precisas y que el Poder Legislativo tiene tanto la facultad como la obligación de adoptarlas.

No se legisla aquí en favor de un grupo de interés: se legisla en favor de la igualdad, del crecimiento económico y de la dignidad de millones de mujeres que sostienen hogares, comunidades y proyectos de vida con recursos insuficientes y sin el respaldo institucional que merecen.

La perspectiva de género en las finanzas no es ideología; es política pública racional, constitucionalmente exigible y socialmente impostergable

Por lo anteriormente expuesto, y con el objeto de mostrar de manera más clara las modificaciones que se pretende llevar a cabo, se presenta el siguiente cuadro:

### Ley de Instituciones de Crédito

| TEXTO VIGENTE                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       | DECRETO PROPUESTO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>Artículo 4o.- El Estado ejercerá la rectoría del Sistema Bancario Mexicano, a fin de que éste oriente fundamentalmente sus actividades a apoyar y promover el desarrollo de las fuerzas productivas del país y el crecimiento de la economía nacional, basado en una política económica soberana, fomentando el ahorro en todos los sectores y regiones de la República y su adecuada canalización a una amplia cobertura regional que propicie la descentralización del propio Sistema, con apego a sanas prácticas y usos bancarios.</p> <p>Las instituciones de banca de desarrollo atenderán las actividades productivas que el Congreso de la Unión determine como especialidad de cada una de éstas, en las respectivas leyes orgánicas.</p> <p><i>Sin correlativo</i></p> | <p>Artículo 4o.- El Estado ejercerá la rectoría del Sistema Bancario Mexicano, a fin de que éste oriente fundamentalmente sus actividades a apoyar y promover el desarrollo de las fuerzas productivas del país y el crecimiento de la economía nacional, basado en una política económica soberana, fomentando el ahorro en todos los sectores y regiones de la República y su adecuada canalización a una amplia cobertura regional que propicie la descentralización del propio Sistema, con apego a sanas prácticas y usos bancarios.</p> <p>Las instituciones de banca de desarrollo atenderán las actividades productivas que el Congreso de la Unión determine como especialidad de cada una de éstas, en las respectivas leyes orgánicas.</p> <p><b>En el ejercicio de la rectoría a que se refiere el presente artículo, el Estado promoverá que el Sistema Bancario Mexicano incorpore la perspectiva de género como criterio transversal en el diseño, oferta y condiciones de sus productos y servicios financieros, con el propósito de reducir las brechas de acceso al crédito que afectan de manera desproporcionada a las mujeres, en particular a las mujeres</b></p> |





| TEXTO VIGENTE          | DECRETO PROPUESTO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
|------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                        | emprendedoras, a las madres que ejercen jefatura del hogar en situación de vulnerabilidad económica, a las cuidadoras primarias no remuneradas y a las madres de personas desaparecidas.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
| <i>Sin correlativo</i> | <p>Artículo 4o Bis.- Las instituciones de banca de desarrollo estarán obligadas a contar, dentro de sus respectivos programas institucionales y en el marco de sus leyes orgánicas, con al menos un producto de crédito con condiciones preferenciales destinado a mujeres en situación de vulnerabilidad financiera, entre las que se incluirán:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>I. Mujeres emprendedoras cuya actividad económica sea de pequeña o mediana escala;</li><li>II. Madres solteras que ejerzan jefatura del hogar;</li><li>III. Cuidadoras primarias de personas con discapacidad, enfermos crónicos o adultos mayores;</li><li>IV. Madres de personas desaparecidas, y</li><li>V. Mujeres en situación de pobreza o marginación que carezcan de historial crediticio formal.</li></ol> <p>Las condiciones preferenciales podrán incluir tasas de interés reducidas, plazos ampliados, simplificación de requisitos de garantía, periodos de gracia y esquemas de pago flexible, en los términos que establezcan las</p> |



| TEXTO VIGENTE | DECRETO PROPUESTO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
|---------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|               | <p>disposiciones de carácter general que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.</p> <p>Las instituciones de banca múltiple podrán, con carácter voluntario, ofrecer productos y servicios financieros con perspectiva de género conforme a los criterios del párrafo anterior. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores establecerá un distintivo de certificación para tales productos e informará anualmente al Congreso de la Unión sobre los avances en materia de inclusión financiera con perspectiva de género.</p> <p>Las instituciones a que se refiere este artículo reportarán a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con periodicidad semestral, estadísticas desagregadas por sexo sobre el número de beneficiarias, montos colocados y tasa de recuperación de los créditos otorgados al amparo del presente artículo.</p> |

**Ley de Ahorro y Crédito Popular**

| TEXTO VIGENTE                                                                                                                                                                                                                      | DECRETO PROPUESTO                                                                                                                                                                                                                  |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>Artículo 1o.- La presente Ley es de orden público, de interés social y observancia general en todo el territorio nacional y tiene por objeto lo siguiente:</p> <p>I. Regular, promover y facilitar la captación de fondos o</p> | <p>Artículo 1o.- La presente Ley es de orden público, de interés social y observancia general en todo el territorio nacional y tiene por objeto lo siguiente:</p> <p>I. Regular, promover y facilitar la captación de fondos o</p> |





| TEXTO VIGENTE                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  | DECRETO PROPUESTO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>recursos monetarios y su colocación mediante préstamos o créditos u otras operaciones por parte de las Sociedades Financieras Populares, Sociedades Financieras Comunitarias; así como, los Organismos de Integración Financiera Rural;</p> <p>II. Regular, promover y facilitar las actividades y operaciones de estas últimas, su sano y equilibrado desarrollo;</p> <p>III. Proteger los intereses de sus Clientes; y</p> <p>IV. Establecer los términos en los que el Estado ejercerá la rectoría de las referidas Sociedades Financieras Populares en términos de la presente Ley.</p> | <p>recursos monetarios y su colocación mediante préstamos o créditos u otras operaciones por parte de las Sociedades Financieras Populares, Sociedades Financieras Comunitarias; así como, los Organismos de Integración Financiera Rural;</p> <p>II. Regular, promover y facilitar las actividades y operaciones de estas últimas, su sano y equilibrado desarrollo;</p> <p>III. Proteger los intereses de sus Clientes;</p> <p>IV. Establecer los términos en los que el Estado ejercerá la rectoría de las referidas Sociedades Financieras Populares en términos de la presente Ley, y</p> <p>V. <b>Promover la inclusión financiera con perspectiva de género, garantizando el acceso equitativo de las mujeres en situación de vulnerabilidad a los productos y servicios de ahorro, crédito y demás operaciones que ofrecen las entidades reguladas por esta Ley.</b></p> |
| <p><i>Sin correlativo</i></p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  | <p><b>Artículo 36 Bis 6.- Las Sociedades Financieras Populares con Nivel de Operaciones II, III y IV deberán contar con al menos un producto de crédito con condiciones preferenciales destinado a mujeres en situación de vulnerabilidad, en los términos previstos en el artículo 4 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito.</b></p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |



| TEXTO VIGENTE | DECRETO PROPUESTO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
|---------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|               | <p>La Comisión Nacional Bancaria y de Valores establecerá, mediante disposiciones de carácter general, los criterios mínimos que deberán reunir dichos productos, tomando en consideración las características y capacidades operativas de cada entidad conforme al Nivel de Operaciones que le corresponda.</p> <p>Las entidades a que se refiere este artículo reportarán a la Comisión, con periodicidad semestral, información desagregada por sexo sobre el número de beneficiarias, montos colocados y tasas de recuperación de los créditos otorgados al amparo del presente artículo.</p> <p>Las Sociedades Financieras Populares con Nivel de Operaciones I quedarán exceptuadas de la obligación prevista en este artículo, sin perjuicio de que puedan ofrecer voluntariamente los productos a que se refiere el párrafo primero.</p> |

**Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera**

| TEXTO VIGENTE                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | DECRETO PROPUESTO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Artículo 2.- Esta Ley está basada en los principios de inclusión e innovación financiera, promoción de la competencia, protección al consumidor, preservación de la estabilidad financiera, prevención de operaciones ilícitas y neutralidad tecnológica. Dichos principios deben ser respetados por todos los sujetos obligados por esta Ley, respecto de su operación, así | Artículo 2.- Esta Ley está basada en los principios de inclusión e innovación financiera, promoción de la competencia, protección al consumidor, preservación de la estabilidad financiera, prevención de operaciones ilícitas y neutralidad tecnológica <b>y equidad de género</b> . Dichos principios deben ser respetados por todos los sujetos obligados por esta Ley, |





| TEXTO VIGENTE                                                                             | DECRETO PROPUESTO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
|-------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| como las Autoridades Financieras al ejercer sus facultades.<br><br><i>Sin correlativo</i> | respecto de su operación, así como las Autoridades Financieras al ejercer sus facultades.<br><br><b>Para efectos de la presente Ley, la equidad de género implica la eliminación de barreras de acceso a los servicios financieros digitales que afecten de manera desproporcionada a las mujeres, así como el diseño de productos y servicios que respondan a las necesidades específicas de las mujeres en situación de vulnerabilidad.</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
| <i>Sin correlativo</i>                                                                    | <b>Artículo 2 Bis.- Las instituciones de financiamiento colectivo y las instituciones de fondos de pago electrónico incorporarán la perspectiva de género en el diseño, oferta y operación de sus productos y servicios, observando lo siguiente:</b><br><br><b>I. Podrán ofrecer productos y servicios financieros digitales con condiciones preferenciales — incluyendo tasas de interés o comisiones reducidas— para las mujeres en situación de vulnerabilidad a que se refiere el artículo 4 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito;</b><br><br><b>II. Deberán incluir en sus plataformas digitales mecanismos de información clara, accesible y en lenguaje sencillo para las usuarias, respecto de los productos</b> |



| TEXTO VIGENTE | DECRETO PROPUESTO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|---------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|               | <p>con perspectiva de género disponibles, y</p> <p>III. Reportarán a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con periodicidad semestral, estadísticas desagregadas por sexo sobre el número de clientes, operaciones realizadas y montos de crédito otorgado.</p> <p>La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en coordinación con el Banco de México, emitirá las disposiciones de carácter general necesarias para regular los requisitos, características y condiciones de los productos con perspectiva de género a que se refiere el presente artículo.</p> |

Por lo anteriormente expuesto, pongo a consideración de esta soberanía el siguiente:

**DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, DE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR Y DE LA LEY PARA REGULAR LAS INSTITUCIONES DE TECNOLOGÍA FINANCIERA, EN MATERIA DE INCLUSIÓN FINANCIERA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**

**PRIMERO.** - Se adicionan un párrafo segundo al artículo 4o y un artículo 4o Bis a la Ley de Instituciones de Crédito, para quedar como sigue:

Artículo 4o.- El Estado ejercerá la rectoría del Sistema Bancario Mexicano, a fin de que éste oriente fundamentalmente sus actividades a apoyar y promover el desarrollo de las fuerzas productivas del país y el crecimiento de la economía nacional, basado en una política económica soberana, fomentando el ahorro en todos los sectores y regiones de la República y su adecuada canalización a una amplia cobertura regional que propicie la descentralización del propio Sistema, con apego a sanas prácticas y usos bancarios.



Las instituciones de banca de desarrollo atenderán las actividades productivas que el Congreso de la Unión determine como especialidad de cada una de éstas, en las respectivas leyes orgánicas.

**En el ejercicio de la rectoría a que se refiere el presente artículo, el Estado promoverá que el Sistema Bancario Mexicano incorpore la perspectiva de género como criterio transversal en el diseño, oferta y condiciones de sus productos y servicios financieros, con el propósito de reducir las brechas de acceso al crédito que afectan de manera desproporcionada a las mujeres, en particular a las mujeres emprendedoras, a las madres que ejercen jefatura del hogar en situación de vulnerabilidad económica, a las cuidadoras primarias no remuneradas y a las madres de personas desaparecidas.**

**Artículo 4o Bis.- Las instituciones de banca de desarrollo estarán obligadas a contar, dentro de sus respectivos programas institucionales y en el marco de sus leyes orgánicas, con al menos un producto de crédito con condiciones preferenciales destinado a mujeres en situación de vulnerabilidad financiera, entre las que se incluirán:**

- I. Mujeres emprendedoras cuya actividad económica sea de pequeña o mediana escala;**
- II. Madres solteras que ejerzan jefatura del hogar;**
- III. Cuidadoras primarias de personas con discapacidad, enfermos crónicos o adultos mayores;**
- IV. Madres de personas desaparecidas, y**
- V. Mujeres en situación de pobreza o marginación que carezcan de historial crediticio formal.**

Las condiciones preferenciales podrán incluir tasas de interés reducidas, plazos ampliados, simplificación de requisitos de garantía, periodos de gracia y esquemas de pago flexible, en los términos que establezcan las disposiciones de carácter general que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Las instituciones de banca múltiple podrán, con carácter voluntario, ofrecer productos y servicios financieros con perspectiva de género conforme a los criterios del párrafo anterior. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores establecerá un distintivo de certificación para tales productos e informará anualmente al Congreso de la Unión sobre los avances en materia de inclusión financiera con perspectiva de género.

**Las instituciones a que se refiere este artículo reportarán a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con periodicidad semestral, estadísticas desagregadas por sexo sobre el número de beneficiarias, montos colocados y tasa de recuperación de los créditos otorgados al amparo del presente artículo.**

**SEGUNDO.** - Se adicionan una fracción V al párrafo primero del artículo 1o y un artículo 36 Bis 6 a la Ley de Ahorro y Crédito Popular, para quedar como sigue:

Artículo 1o.- La presente Ley es de orden público, de interés social y observancia general en todo el territorio nacional y tiene por objeto lo siguiente:

- I. Regular, promover y facilitar la captación de fondos o recursos monetarios y su colocación mediante préstamos o créditos u otras operaciones por parte de las Sociedades Financieras Populares, Sociedades Financieras Comunitarias; así como, los Organismos de Integración Financiera Rural;
- II. Regular, promover y facilitar las actividades y operaciones de estas últimas, su sano y equilibrado desarrollo;
- III. Proteger los intereses de sus Clientes;
- IV. Establecer los términos en los que el Estado ejercerá la rectoría de las referidas Sociedades Financieras Populares en términos de la presente Ley, y
- V. **Promover la inclusión financiera con perspectiva de género, garantizando el acceso equitativo de las mujeres en situación de vulnerabilidad a los productos y servicios de ahorro, crédito y demás operaciones que ofrecen las entidades reguladas por esta Ley.**

**Artículo 36 Bis 6.- Las Sociedades Financieras Populares con Nivel de Operaciones II, III y IV deberán contar con al menos un producto de crédito con condiciones preferenciales destinado a mujeres en situación de vulnerabilidad, en los términos previstos en el artículo 4 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito.**

**La Comisión Nacional Bancaria y de Valores establecerá, mediante disposiciones de carácter general, los criterios mínimos que deberán reunir dichos productos, tomando en consideración las características y capacidades operativas de cada entidad conforme al Nivel de Operaciones que le corresponda.**

**Las entidades a que se refiere este artículo reportarán a la Comisión, con periodicidad semestral, información desagregada por sexo sobre el número de beneficiarias, montos colocados y tasas de recuperación de los créditos otorgados al amparo del presente artículo.**



**Las Sociedades Financieras Populares con Nivel de Operaciones I quedarán exceptuadas de la obligación prevista en este artículo, sin perjuicio de que puedan ofrecer voluntariamente los productos a que se refiere el párrafo primero.**

**TERCERO.** - Se adicionan un párrafo segundo al artículo 2 y un artículo 2 Bis de la para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera, para quedar como sigue:

Artículo 2.- Esta Ley está basada en los principios de inclusión e innovación financiera, promoción de la competencia, protección al consumidor, preservación de la estabilidad financiera, prevención de operaciones ilícitas y neutralidad tecnológica **y equidad de género**. Dichos principios deben ser respetados por todos los sujetos obligados por esta Ley, respecto de su operación, así como las Autoridades Financieras al ejercer sus facultades.

**Para efectos de la presente Ley, la equidad de género implica la eliminación de barreras de acceso a los servicios financieros digitales que afecten de manera desproporcionada a las mujeres, así como el diseño de productos y servicios que respondan a las necesidades específicas de las mujeres en situación de vulnerabilidad.**

Artículo 2 Bis.- Las instituciones de financiamiento colectivo y las instituciones de fondos de pago electrónico incorporarán la perspectiva de género en el diseño, oferta y operación de sus productos y servicios, observando lo siguiente:

- I. Podrán ofrecer productos y servicios financieros digitales con condiciones preferenciales —incluyendo tasas de interés o comisiones reducidas— para las mujeres en situación de vulnerabilidad a que se refiere el artículo 4 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito;
- II. Deberán incluir en sus plataformas digitales mecanismos de información clara, accesible y en lenguaje sencillo para las usuarias, respecto de los productos con perspectiva de género disponibles, y
- III. Reportarán a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con periodicidad semestral, estadísticas desagregadas por sexo sobre el número de clientes, operaciones realizadas y montos de crédito otorgado.

**La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en coordinación con el Banco de México, emitirá las disposiciones de carácter general necesarias para regular los requisitos, características y condiciones de los productos con perspectiva de género a que se refiere el presente artículo.**

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** Dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, emitirá las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 4 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito. En el mismo plazo, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en coordinación con el Banco de México, emitirá las disposiciones de carácter general previstas en el artículo 2 Bis de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera, así como los criterios mínimos a que se refiere el artículo 36 Bis 3 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular. Las disposiciones que se emitan al amparo de este transitorio deberán contemplar expresamente los perfiles de vulnerabilidad señalados en el artículo 4 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito y establecer condiciones diferenciadas acordes con las capacidades operativas de cada tipo de entidad.

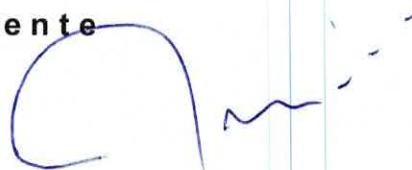
**TERCERO.** Las instituciones de banca de desarrollo y las Sociedades Financieras Populares con Nivel de Operaciones II, III y IV contarán con un plazo de un año, contado a partir de la publicación de las disposiciones de carácter general a que se refiere el transitorio anterior, para diseñar, registrar ante las autoridades competentes y poner a disposición del público, en condiciones operativas plenas, al menos un producto de crédito preferencial con perspectiva de género en los términos del presente Decreto. Durante dicho plazo, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores establecerá el procedimiento y los requisitos para la obtención del distintivo de certificación a que se refiere el artículo 4 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito, a fin de que las instituciones de banca múltiple y las instituciones de tecnología financiera que lo soliciten voluntariamente puedan acceder a dicho reconocimiento desde la entrada en vigor de los productos preferenciales obligatorios.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 10 de marzo de 2026.

Atentamente



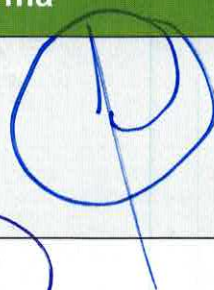
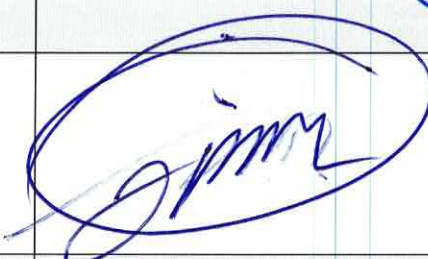
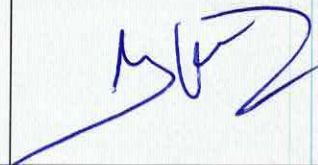
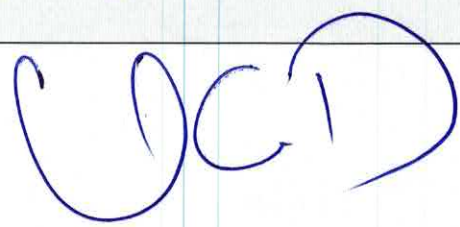
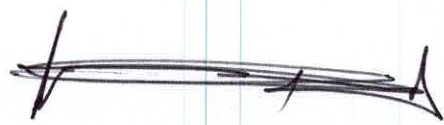
Dip. Ariana del Rocío Rejón Lara

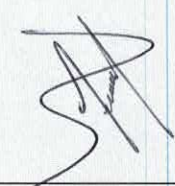
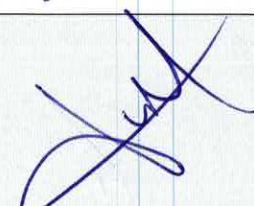


Dip. Rubén Ignacio Moreira Valdez

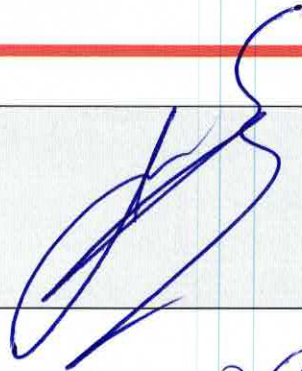
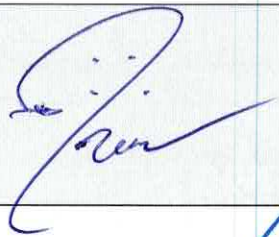
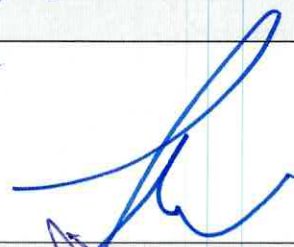


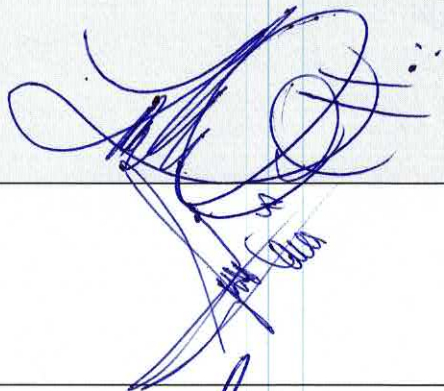
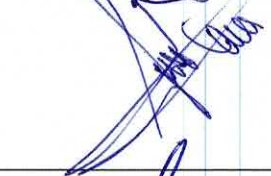
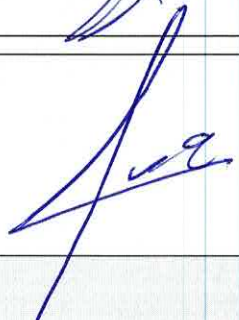
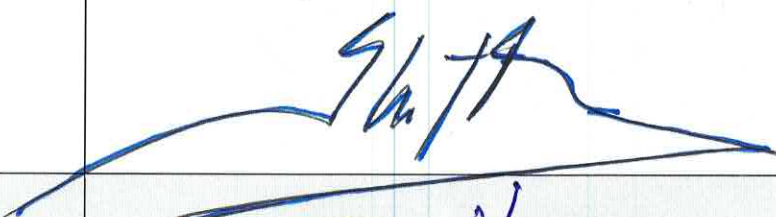
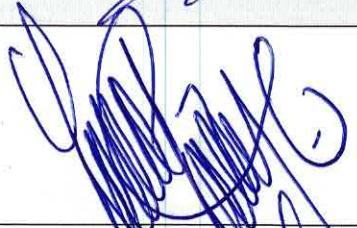
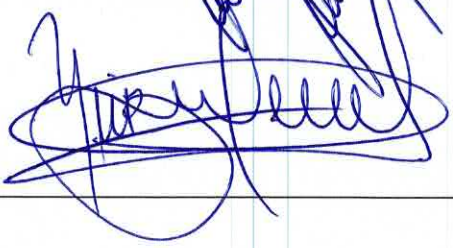
**ADHESIÓN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, DE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR Y DE LA LEY PARA REGULAR LAS INSTITUCIONES DE TECNOLOGÍA FINANCIERA, EN MATERIA DE INCLUSIÓN FINANCIERA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**

| Nombre                        | Firma                                                                                |
|-------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------|
| Abramo Masso Yericó           |   |
| Alonso Que Erubiel Lorenzo    |    |
| Alonso Reyes Miguel Alejandro |  |
| Ambriz Delgadillo Humberto    |  |
| Arredondo Ramos Abigail       |  |
| Barrera Maldonado Leticia     |  |

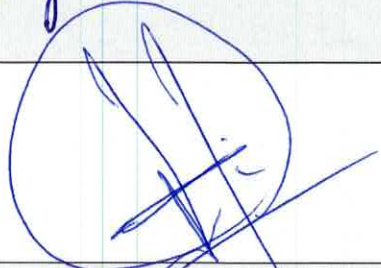
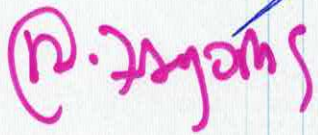
|                                                |                                                                                      |
|------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Betanzos Cortés Israel</b>                  |    |
| <b>Calzada Mercado Mario</b>                   |    |
| <b>Cantú Ramírez Andrés Mauricio</b>           |    |
| <b>Castro Bello Christian Mishel</b>           |   |
| <b>Ceja García Xitlalic</b>                    |  |
| <b>Chávez Velázquez Noel</b>                   |  |
| <b>Domínguez Domínguez César<br/>Alejandro</b> |  |
| <b>Domínguez Ugarte Paloma</b>                 |  |



|                                                  |                                                                                      |
|--------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Espinoza Eguía Juan Francisco</b>             |    |
| <b>González González Ana Isabel</b>              |    |
| <b>Guerra Castillo Marcela</b>                   |    |
| <b>Guerrero Esquivel Fuensanta<br/>Guadalupe</b> |   |
| <b>Gutiérrez Arroyo Hugo Eduardo</b>             |  |
| <b>Gutiérrez Mancilla Carlos Eduardo</b>         |  |
| <b>Jasso Nieto Ofelia Socorro</b>                |  |
| <b>Lara Calderón Emilio</b>                      |  |

|                                          |                                                                                      |
|------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Partida Chávez Luvianka Guadalupe</b> |    |
| <b>Meléndez Ortega Juan Antonio</b>      |    |
| <b>Moreno de Haro Juan</b>               |    |
| <b>Navarro Acevedo Nadia</b>             |   |
| <b>Ortíz González Graciela</b>           |  |
| <b>Palma César Víctor Samuel</b>         |  |
| <b>Piñón Rivera Lorena</b>               |  |
| <b>Ruiz Moreno Laura Ivonne</b>          |  |



|                                            |                                                                                      |
|--------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Sánchez Sánchez Luis Gerardo</b>        |    |
| <b>Sandoval Hernández Mónica Elizabeth</b> |    |
| <b>Suárez Licono Emilio</b>                |    |
| <b>Yañez Cuellar Arturo</b>                |  |
| <b>Zamora Gastélum Mario</b>               |  |

**Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXVI Legislatura****Junta de Coordinación Política**

**Diputados:** Ricardo Monreal Ávila, presidente; José Elías Lixa Abimerhi, PAN; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Ivonne Aracely Ortega Pacheco, MOVIMIENTO CIUDADANO.

**Mesa Directiva**

**Diputados:** Kenia López Rabadán, presidenta; vicepresidentes, Sergio Carlos Gutiérrez Luna, MORENA; Paulina Rubio Fernández, PAN; Raúl Bolaños-Cacho Cué, PVEM; secretarios, Julieta Villalpando Riquelme, MORENA; Alan Sahir Márquez Becerra, PAN; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Laura Irais Ballesteros Mancilla, MOVIMIENTO CIUDADANO.

**Secretaría General****Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

**Director:** Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldivar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

**Apoyo Documental:** Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>